

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**Facultad de Derecho**



Informe jurídico sobre la Casación N° 1353-2019-UCAYALI  
(Documento de gestión forestal - cláusula abierta)

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título  
profesional de Abogado

Autor:

*Oscar Andry Tarazona Flores*

Asesor:

*Jimpson Jesús Dávila Ordóñez*

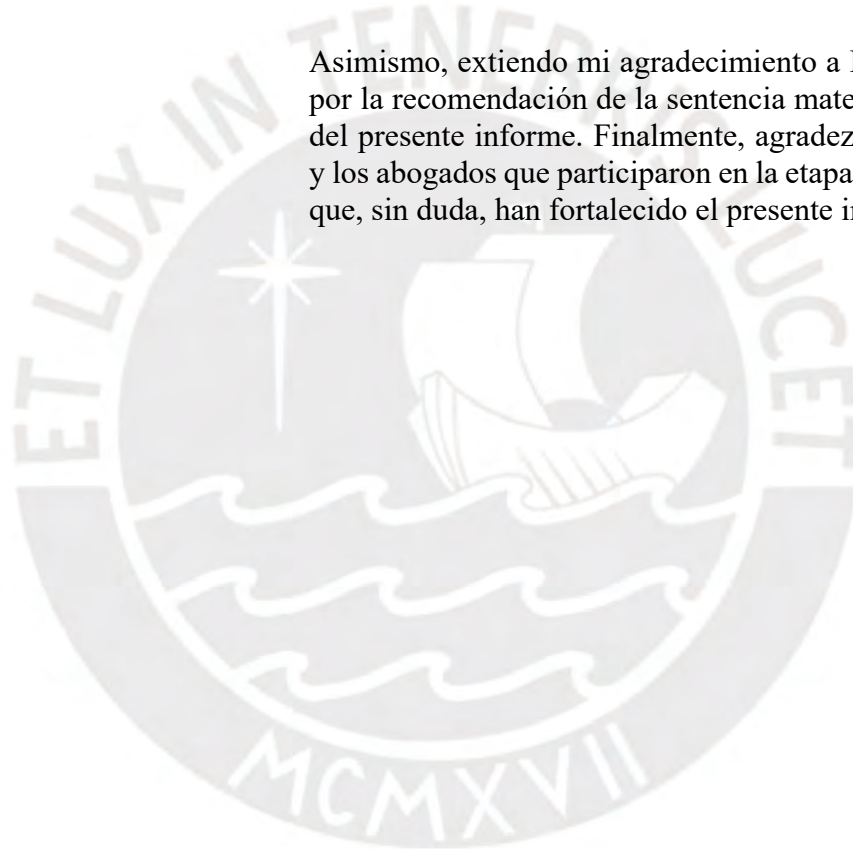
Lima, 2022

## **DEDICATORIA**

Esta investigación está dedicada a mi mamá Edith Flores; por valorar mis proyecciones como abogado ambientalista y por su apoyo integral durante mi pregrado. Mi camino a la abogacía se la debo a ella, gracias por estar siempre. Quisiera también reconocer a Rafael Hidalgo por acompañarme y motivarme a seguir adelante en este proceso de investigación.

Agradezco a mi asesor Jimpson Dávila, por sus sólidos comentarios de mejora para la presente investigación, y a la vez, compartió conmigo sus conocimientos y su compromiso por una mejor justicia ambiental en el país.

Asimismo, extiendo mi agradecimiento a Hugo Che Piu por la recomendación de la sentencia materia de análisis del presente informe. Finalmente, agradezco a todos las y los abogados que participaron en la etapa de entrevistas que, sin duda, han fortalecido el presente informe.



## RESUMEN

El presente informe tiene como objetivo principal identificar y analizar los alcances de la figura de transporte forestal como documento de gestión forestal, en tanto sirve de medio clave de verificación en la trazabilidad de la madera en el Perú. Sobre el particular, la Casación N° 1353-2019-UCAYALI y su expediente permitieron evidenciar dos posiciones contrarias sobre la gestión forestal entre el SERFOR y el OSINFOR, así como, la configuración de la guía de transporte forestal como parte del elemento normativo “*otros documentos de gestión forestal*” del delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes (artículo 314-B del Código Penal).

En esa línea, el informe se sustenta en tres capítulos que permiten el desarrollo dogmático del bien jurídico ambiental y de los delitos ambientales, así como la aplicación de la técnica de la Ley Penal en Blanco. Del mismo modo, se analiza la regulación administrativa forestal en el momento del acontecimiento de los hechos ocurridos (2013), así como la regulación actual en el marco de la trazabilidad de la madera en el Perú.

Este trabajo permite tener una investigación de fuentes bibliográficas nacionales e internacionales, así como de entrevistas a seis expertos nacionales en materia forestal y penal. De esta manera, el trabajo busca identificar cuáles son las razones jurídicas para configurar los alcances del delito del artículo 314-B del Código Penal, en el marco de trazabilidad de la madera. Finalmente, se propone algunas recomendaciones para la mejora del tratamiento de dicho tipo penal, así como asegurar una adecuada justicia ambiental ante delitos por responsabilidad funcional.

**Palabras claves:** *ambiente, bien jurídico, gestión forestal, trazabilidad, guías de transporte forestal, delitos ambientales y ley penal en blanco.*

## ABSTRACT

The main objective of the following research is to analyze the forestry transportation figure as a document of forestry management, as it plays a key mean of verification for the wood traceability in Peru. In this regard, Cassation N° 1353-2019-UCAYALI allowed to demonstrate two opposite positions on forestry management and mainly on the configuration of the forestry transportation guide as part of the regulatory element “other documents of forestry management” of the crime of Liability for False Information displayed in Reports (article 314-B of the Penal Code).

In this context, the document goes through three different chapters, allowing the dogmatic development of the legal environmental asset, as well as the application of the blank criminal laws or laws in need of complement. In the same manner, the document analyzes the forestry administrative regulation at the time the events occurred (2013), as well as the current regulation in the framework of the wood traceability in Peru.

In this respect, this document allows to have research of national and international bibliographic sources, additionally interviews to seven national experts on the different subjects covered in the three chapters. Consequently, seeks to identify which are the legal reasons to configure the scope of the offense in article 314-B of the Penal Code, in the framework of wood traceability. Finally, some recommendations are proposed to improve the treatment of this type of criminal offense, as well as to ensure adequate environmental justice in the face of functional responsibility offenses.

**Keywords:** *environment, legal asset, forestry management, traceability, forestry transportation guide, environmental crime, and blank criminal laws.*

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>Justificación de la elección de la sentencia</b>	<b>3</b>
<b>Relación de los hechos que refieren la controversia</b>	<b>4</b>
<b>Identificación de los problemas jurídicos</b>	<b>10</b>
<b>Capítulo 1:</b> Papel del OSINFOR y las FEMA frente a la sanción administrativa y el delito ambiental en el Perú	<b>10</b>
1.1. Competencias: OSINFOR y FEMA	<b>10</b>
1.2 Aspectos comunes y diferenciadores de la potestad sancionadora del derecho administrativo y derecho penal	<b>17</b>
<b>Capítulo 2:</b> Alcances de los delitos ambientales en el Perú	<b>20</b>
2.1. Alcances del ambiente como bien jurídico tutelado.	<b>20</b>
2.2. Tutela penal ambiental	<b>23</b>
2.3. Los delitos ambientales y la técnica de la Ley Penal en Blanco	<b>25</b>
<b>Capítulo 3:</b> Evaluación de la guía de transporte como elemento normativo “documento de gestión forestal” del tipo penal de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes	<b>32</b>
3.1. Aprovechamiento y gestión forestal en el Perú	<b>32</b>
3.1.1. Comentarios respecto al aprovechamiento de recursos forestales	<b>32</b>
3.1.2. Comprensión sobre la gestión forestal	<b>38</b>
3.2. La trazabilidad de la madera en el Perú	<b>40</b>
3.2.1. La trazabilidad forestal en la cadena productiva de la madera	<b>40</b>
3.2.2. El uso de la guía de transporte forestal en la cadena productiva de la madera	<b>42</b>
3.3. ¿La guía de transporte es un documento de gestión forestal?: Análisis en atención al artículo 314-B y la regulación forestal	<b>52</b>
3.3.1. Alcances del tipo penal de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes	<b>52</b>
3.3.2. Comprensión de la figura de la guía de transporte forestal en el tipo penal Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes	<b>56</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>63</b>
<b>Recomendaciones</b>	<b>65</b>
<b>Referencias bibliográficas</b>	<b>67</b>

## **Lista de Figuras**

**Figura 1.** La cadena de aplicación de la Ley en la vía administrativa y penal

**Figura 2.** El sector forestal peruano

**Figura 3.** La cadena productiva de la madera

**Figura 4.** La trazabilidad de la madera en el Perú

**Figura 5.** ¿Cómo asegurar el origen legal de la madera durante la trazabilidad?

## **Lista de Tablas**

**Tabla 1.** Lista de expertos entrevistados

**Tabla 2.** Delitos ambientales del Código Penal, conforme a los cambios de la Ley N° 29263 y los Decretos Legislativos N° 1102 y N°1237

**Tabla 3.** Derechos administrativos en el ámbito forestal

**Tabla 4.** Títulos habilitantes, definidos en función de su ubicación

**Tabla 5.** Tipos de concesiones en materia forestal

**Tabla 6.** Trazabilidad de la legalidad de la madera

**Tabla 7.** La figura de la guía de transporte forestal en la regulación forestal



## Introducción

El presente informe aborda el tema de la gestión forestal en el Perú, particularmente, la aplicación de documentos de gestión forestal en la trazabilidad de la madera. En ese sentido, el objetivo de la investigación consiste en analizar si la figura de la guía de transporte forestal puede ser incluida en el contenido del elemento normativo “*otro documento de gestión forestal*” del delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes, establecido en el artículo 314-B del Código Penal peruano. Esta cuestión ha sido materia de análisis de la Casación N° 1353-2019-UCAYALI.

Para ello, se ha identificado como problema jurídico central la evaluación de los alcances de la guía de transporte forestal como documento de gestión forestal, conforme al artículo 314-B del Código Penal. Para dar respuesta a dicho problema central, se ha identificado tres problemas jurídicos, abordado a través de cada capítulo:

1. Papel del OSINFOR y las FEMA frente a la sanción administrativa y el delito ambiental, respectivamente, en el Perú.
2. Alcances de los delitos ambientales en el Perú.
3. Evaluación de la guía de transporte como documento de gestión forestal en atención al delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes.

En el primer capítulo, se desarrolla las competencias que ejerce el OSINFOR y las FEMA frente a la ocurrencia de infracción administrativa y delito ambiental respectivamente. Para ello, se hace referencia a las competencias, así como notas comunes y diferenciadoras entre ambas entidades respecto a su potestad sancionadora. La importancia del primer capítulo es brindar un panorama general de las entidades que cumplen un papel relevante en la Casación N° 1353-2019-UCAYALI.

Luego, en el segundo capítulo se brinda alcances dogmáticos del ambiente como bien jurídico, asimismo, se puntualiza una comprensión acerca de la tutela penal del ambiente, así como de los delitos ambientales, señalados en el Título XIII del Código Penal. Al respecto, toma importancia la técnica de la Ley Penal en Blanco con la finalidad de remitir a normas del derecho administrativo para dar contenido a la norma penal. De esta manera, este capítulo resulta medular para la comprensión de los tipos penales y su aplicación en el país, que resulta relevante para el análisis del tercer capítulo.

En el tercer capítulo, se desarrolla los alcances del elemento normativo “*documento de gestión forestal*” del tipo penal de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes (artículo 314-B del Código Penal). Para ello, se aborda la definición de la gestión forestal y el aprovechamiento de los recursos forestales como marco general para el entendimiento de la trazabilidad de la madera en el Perú. Ciertamente, en la cadena productiva de la madera toma importancia la guía de transporte forestal, ya que sirve como medio para movilizar especies, especímenes y productos forestales. Esta discusión permitirá responder si la guía de transporte es un documento de gestión forestal para efectos del tipo penal de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes (artículo 314-B del Código Penal).

Por lo expuesto, el presente trabajo cuenta con fuentes bibliográficas de textos especializados en Derecho Ambiental, Derecho Penal y Derecho Administrativo a nivel nacional e internacional, así como fuentes oficiales del Estado, cooperación internacional y organizaciones no gubernamentales nacionales. En la última etapa de la elaboración del presente informe, se realizó entrevistas a seis (6) expertos nacionales que fortalecieron con sus apreciaciones la investigación, tal como se detalla a continuación:

**Tabla 1.** Lista de expertos entrevistados

<b>N°</b>	<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Género</b>	<b>Cargo</b>	<b>Institución</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Fecha de entrevista</b>
1	Víctor Huamán	M	Director de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre	OSINFOR	Nacional	23/06/22
2	Hugo Che Piu	M	Presidente	DAR	Nacional	24/06/22
3	Pablo Peña	M	Docente	PUCP	Nacional	27/06/22
4	Patricia Torres	F	Especialista legal del Programa de	SPDA	Nacional	28/06/22



			Bosques y Servicios Ecosistémicos			
5	Diana Suárez	F	Especialista en Políticas y Gobernanza Ambiental	ACCA	Nacional	28/06/22
6	Danilo Espinoza	M	Coordinador de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales	MINAM	Nacional	30/06/22

Finalmente, en atención al desarrollo de cada capítulo, se concluyó que las guías de transporte forestal son documentos de gestión forestal; por tanto, forman parte del elemento normativo “otros documentos de gestión forestal” del artículo 314-B del Código Penal. En ese sentido, el blanqueamiento de madera extraída de manera ilegal en guías de transporte forestal resulta ser una acción antijurídica, típica y sancionable, que puede generar la comisión del delito ambiental de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes en el Perú.

#### **Justificación de la elección de la sentencia**

Los delitos ambientales tienen una naturaleza compleja y son transnacionales. En el Perú, los delitos ambientales son de larga data y hasta la fecha, se han producido esfuerzos del Estado peruano en la prevención, reducción y sanción de los delitos ambientales con énfasis en la Amazonía; sin embargo, se han incrementado en los últimos años, incluso durante la pandemia generada por la COVID – 19.

En ese sentido, resulta una oportunidad de que, desde las universidades, se pueda realizar un análisis de la actuación de las entidades de administración de justicia frente a los delitos ambientales. La adecuada actuación de la justicia ambiental a través del sistema de justicia - las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (FEMA) y del Poder Judicial - permitiría un clima favorable a las y los ciudadanos y en particular a la protección del bien jurídico del ambiente a través de las sanciones que imparte.

En esa línea, una sentencia que permite evaluar la normativa administrativa ambiental y penal es la Casación N° 1553-2019-UCAYALI, la cual forma parte del Expediente N° 05174-2019-0-5001-SU-PE-01, que desarrolla el tipo penal de la Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes, establecido en el artículo 314-B del Título XIII del Código Penal, creado mediante el Decreto Legislativo N° 635, posteriormente modificado con la Ley N° 29263 (2008), el Decreto Legislativo N° 1102 (2012) y el Decreto Legislativo N° 1237 (2015).

Un aspecto clave, de acuerdo con la Casación, es evaluar el contenido y el alcance de las guías de transportes para evaluar si forma parte como elemento normativo del tipo penal del artículo 314-B del Código Penal. Para ello, resulta importante contar con un análisis de la gestión forestal, la trazabilidad en la cadena productiva de la madera, así como conceptos claves sobre la imputación de los delitos ambientales en el Perú y el uso de la técnica de la Ley Penal en Blanco.

Por lo expuesto, el presente informe jurídico nace de la preocupación de cómo los delitos ambientales pueden ser factores que atenten contra la disminución de los bienes y servicios que proveen los ecosistemas, que afectan el desarrollo y la sostenibilidad ambiental (MINAM, s.f.), tomando en cuenta la valiosa biodiversidad que cuenta el Perú. De esta manera, la investigación buscará abordar, de manera integral y comprensible, tres problemáticas identificadas en la Casación materia de discusión.

A manera de cierre, este informe busca ser una fuente académica sobre el tratamiento de los delitos ambientales en el Perú, en particular, del tipo penal de la Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes, del cual pocos estudios existen.

### **Relación de hechos que refieren a la controversia**

**01/octubre/2003**

- El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) suscribe con Carlos Henderson Lima, representante legal de la empresa Maderera Marañón S.R.L, el Contrato de Concesión para el Aprovechamiento y Manejo de Recursos Forestales con Fines Maderables (Contrato de Concesión N° 25 -ATA/C-J-050-03).

- La concesión tiene una superficie de 27, 940 hectáreas y se extiende a las unidades de aprovechamiento N° 294, N° 295, N°296 y N° 297 del bosque de producción permanente de Ucayali.

## **2007**

- Mediante Resolución de Intendencia N° 233 - 2007, el INRENA aprueba el Plan General de Manejo Forestal (PGMF) de una superficie total de la concesión de la empresa Maderera Marañón S.R.L.

## **2008**

- Mediante Resolución Administrativa N° 071 - 2008- INRENA-ATFFS- ATALAYA, el INRENA aprueba el POA N° 05 de una superficie de 1,013 hectáreas de la empresa Maderera Marañón S.R.L.

## **05/septiembre/2010**

- Mediante Informe de Supervisión N° 147-2010-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) verificó la implementación de las actividades y la condición de aprovechamiento de las especies correspondientes al POA N°5 de la zafra 2008-2009 del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en las unidades de aprovechamiento N° 294, 295, 296 y 297 del bosque de producción permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-050-03, cuyo titular es la empresa Maderera Marañón S.R.L.
- El OSINFOR concluyó que la empresa Maderera Marañón S.R.L. ha extraído ilegalmente productos forestales maderables del lugar distinto al autorizado en el POA N° 05.

## **12/julio/2011**

- Mediante la Resolución Directoral N°067-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS- ATALAYA, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) aprueba el POA N° 07, de la empresa Maderera Marañón S.R.L.

## **29/agosto/2013**

- Mediante Informe de Supervisión N° 055-2013-OSINFOR/06 1.1, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR verificó la implementación de las actividades y la condición de aprovechamiento de las especies correspondiente al POA N° 7 de la zafra 2011-2012 del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en las unidades de aprovechamiento N° 294, 295, 296 Y 297 del bosque de producción permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-050-03, cuyo titular es la empresa Maderera Marañón S.R.L.
- El OSINFOR evidenció que no se cumplió con los objetivos del POA N° 07 al no evidenciarse aprovechamiento forestal ni movilización de las especies supervisadas en el área concesionada. Más bien, el OSINFOR determinó que los 4 491.892 m<sup>3</sup> cúbicos de madera que detallaba el POA y la Guía de Transporte Forestal contenía información falsa, al ser extracciones ilegales, que no correspondían al área concesionada. Por ello, para el OSINFOR, la empresa Maderera Marañón S.R.L. habría utilizado su POA N° 07 y su Guía de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera extraídos de manera ilegal.

### **23/septiembre/2013**

- Mediante Resolución Directoral N° 391 -2013 -OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR inició un procedimiento administrativo único contra la empresa Maderera Marañón S.R.L. por la comisión de diversas infracciones a la legislación forestal, establecida en el inciso i) y w) del artículo 363 del Decreto Supremo N° 014 - 2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre (hoy derogado).

### **28/mayo/2014**

- Mediante Resolución Directoral N°242-2014-OSINFOR-DSCFFS, el OSINFOR, resolvió sancionar a la empresa Maderera Marañón S.R.L. por haber incurrido en infracciones a la legislación forestal.
- El OSINFOR declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa concesionaria (zafra 2011-2012), así como la anulación de su Guía de Transporte Forestal. Además, se le impuso una multa de 65,02 UIT (más

de 247 mil soles) al considerar que los más de 4 mil m<sup>3</sup> cúbicos de madera ilegal movilizada causaron un grave daño al ecosistema del bosque.

#### **30/mayo/2014**

- Mediante Oficio N° 1386-2014-OSINFOR/06.1, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR pone en conocimiento al Ministerio Público la Resolución de culminación del procedimiento administrativo e informa la presunta comisión del delito ambiental - contra los bosques o formaciones boscosas y otros en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del MINAM.

#### **20/junio/2014**

- Mediante Escrito S/N, la empresa Maderera Marañón S.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°242-2014-OSINFOR-DSCFFS.

#### **21/julio/2014**

- Mediante Oficio N° 192-2014-OSINFOR/01.1, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR pone en conocimiento a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales, de los actuados más importantes correspondientes a la supervisión realizada al área de Concesión Forestal con Fines Maderables N°25-ATA/C-J-050-03 cuyo titular es la empresa Marañón S.R.L.
- El OSINFOR comunicó, mediante oficio, el caso a la Procuraduría con la finalidad de que esta pueda evaluar los hechos señalados en el documento enviado y pueda determinarse las responsabilidades penales correspondientes.

#### **04/agosto/2014**

- Mediante Resolución Directoral N° 380 - 2014, el OSINFOR rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Maderera Marañón S.R.L. El organismo supervisor reiteró las sanciones impuestas contra la referida empresa.

#### **14/agosto/2014**

- La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA) del distrito judicial de Ucayali con sede en Pucallpa abre investigación preliminar contra Carlos Henderson Lima, representante de la empresa Maderera Marañón por la presunta comisión del delito ambiental - contra los bosques o formaciones boscosas y otros en agravio del Estado, representado por el Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Ambiente.

#### **26/agosto/2014**

- La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA) del distrito judicial de Ucayali con sede en Pucallpa abrió investigación penal y formalizó mediante Disposición Fiscal N°2 contra el imputado Carlos Fernando Henderson Lima, por la presunta comisión de delitos ambientales en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del MINAM.
- Los delitos imputados son aquellos referidos contra los bosques o formaciones boscosas y tráfico ilegal de productos forestales maderables, tipificados en los artículos 310 y 310-A del Código Penal respectivamente, ambos tipos penales en sus formas agravadas, previstas en el artículo 310-C del Código Penal.

#### **2015:**

- Mediante Disposición Fiscal N°3, la FEMA del distrito judicial de Ucayali con sede en Pucallpa amplió la investigación en contra del imputado por el delito de Responsabilidad por Información Falsa Contenida en Informes (artículo 314-B del Código Penal) por haber presuntamente movilizado productos forestales maderables de procedencia ilegal a través de guías de transporte forestal perteneciente al contrato de concesión N° 25 -ATA/C-J-050-03.

#### **12/noviembre/2018**

- El fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali formuló requerimiento de sobreseimiento a favor del imputado Carlos Henderson Lima por la presunta comisión del delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes (artículo 314-B, del Código Penal) en agravio del Estado. El fiscal señala que el hecho imputado no es típico respecto al tipo del artículo 314-B del Código Penal.

**28/febrero/2019**

- El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ucayali emite la Resolución N° 10, el cual declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público a favor del imputado por la presunta comisión del delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes (artículo 314-B del Código Penal) y dispone el archivo definitivo del proceso.

**02/abril/2019**

- El Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del MINAM interpone apelación contra el auto de sobreseimiento a favor de Carlos Henderson Lima, por la presunta comisión del delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes, en agravio del Estado.
- Se elevan los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**15/mayo/2020**

- La Sala Penal Permanente declaró la admisión del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del MINAM.

**16/junio/2021**

- La Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación contra el auto de vista que confirma la Resolución N°10. En ese sentido, se declaró nula la Resolución N° 10 emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.
- Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República ordenó que otro Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali proceda conforme a sus atribuciones legales para analizar el caso considerando los fundamentos de la sentencia, que considera que las guías de transporte forestal forman parte del elemento normativo “otros documentos de gestión forestal” del tipo penal del delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes (artículo 314-B del Código Penal).

## **Identificación de los problemas jurídicos**

En el presente informe, el **problema jurídico central** es analizar si la figura de la guía de transporte forestal puede ser incluido en el contenido del elemento normativo “otro documento de gestión forestal” del delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes (artículo 314-B del Código Penal).

Para dar respuesta a dicho problema central, se ha identificado tres problemas jurídicos que son materia de análisis del presente informe jurídico, a través de cada capítulo, que se detalla a continuación:

1. Papel del OSINFOR y las FEMA frente a la sanción administrativa y el delito ambiental, respectivamente, en el Perú.
2. Alcances de los delitos ambientales en el Perú.
3. Evaluación de la guía de transporte como documento de gestión forestal en atención al delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes.

## **Análisis y posición fundamentada sobre cada uno de los problemas de la sentencia**

### **CAPÍTULO 1**

- 1. Papel del OSINFOR y las FEMA frente a la sanción administrativa y el delito ambiental, respectivamente, en el Perú.**

#### **1.1. Competencias: OSINFOR y FEMA**

“De acuerdo con el Decreto Legislativo 1085, de fecha 28 de junio del 2008, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) se creó dentro de un contexto de delegación de facultades legislativas otorgadas por el Congreso de la República del Perú al Poder Ejecutivo para el fortalecimiento institucional de la gestión forestal y facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial con EEUU (APC) y su Protocolo de Enmienda: Anexo 18.3.4 sobre la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en el Perú” (Alza, 2019, p.10).



El OSINFOR fue creado como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, PCM) encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como, de los servicios ambientales provenientes del bosque (no incluye áreas naturales protegidas), derivados de derechos otorgados (títulos habilitantes) por el Estado a través de concesiones, permisos y autorizaciones para garantizar el aprovechamiento y comercio legal, en el marco de la actual Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (OSINFOR, 2016a, pp.10-13).

Al respecto, coincidimos con Carlos Alza (2019) que el OSINFOR al ser un organismo supervisor de las habilitaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, requiere una mayor autonomía en el ejercicio de sus funciones y contar con la independencia respecto de los poderes fácticos empresariales o respecto del oportunismo del Estado. Por ello, hace bien que su ubicación se encuentre en la PCM (p.22).

Conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1085, el OSINFOR además de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes y de los servicios ambientales, también cumple otras funciones importantes, tales como (OSINFOR, 2016b, p.9):

- Verificar el establecimiento de las cuotas de exportación anual de especies protegidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES).
- Dictar normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo.
- Realizar auditorías quinquenales del cumplimiento de los Planes Generales de Manejo Forestal de los títulos habilitantes (concesiones).
- Realizar labores de formación y capacitación a diversos actores involucrados en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Tomando en cuenta las competencias del OSINFOR, consideramos pertinente, situarnos al caso de la casación, materia de análisis. A continuación, precisaremos las funciones de la Sub-Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, en la

medida que toma protagonismo en la vía administrativa frente a las infracciones. Las funciones se encuentran reconocidas en el artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 065-2009-PCM (hoy derogado por el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM):

***“Artículo 40.- De la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre***

*Son funciones específicas de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre:*

*40.1. Supervisar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal y de fauna silvestre otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos; así como los servicios ambientales provenientes del bosque;*

*(...)*

*40.3. Supervisar las inspecciones físicas que realice la autoridad competente en áreas de concesiones forestales y de fauna silvestre para aprobar el plan operativo anual, y de ser el caso participar en ellas, en las zonas designadas para la extracción de cualquier especie protegida por convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades;*

*(...)*

*40.8. Declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los contratos de concesión forestal y de fauna silvestre otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los referidos contratos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente*

*40.9. Ejercer potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.*

*40.10. Ejercer potestad sancionadora en el ámbito de su competencia por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.*

*(...)*

En cuantos a los hechos medulares en la vía administrativa del caso, en el 2010, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, en cumplimiento de sus competencias, realizó actos de supervisión a una concesión forestal con relación al POA N°05 de la zafra 2008-2009 del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en las unidades de aprovechamiento N° 294, N° 295, N° 296 y N° 297 del bosque de producción permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-050-03.

El OSINFOR determinó, mediante Informe de Supervisión N° 147-2010-OSINFOR-DSCFFS, que la empresa Maderera Marañón S.R.L. ha extraído ilegalmente productos forestales maderables del lugar distinto al autorizado en el POA N° 05 (FEMA Distrito Judicial Ucayali, 2014, p.2):

- De los 44 individuos de muestra a supervisar (41 árboles aprovechables y 03 árboles semilleros) se hallaron en campo 43 individuos (40 en pie, 02 en tocón y 01 tumbado) y 1 no existe.
- No se justifica la procedencia de 35. 141 m<sup>3</sup> de madera rolliza de la especie Huayruru al encontrarse el 100% de los individuos supervisados en pie y haber declarado la movilización del 99.43% del volumen aprobado.

Luego, en el 2013, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR realizó una segunda supervisión en la concesión de la empresa Maderera Marañón S.R.L. para verificar la implementación de las actividades y la condición de aprovechamiento de las especies correspondiente al POA N° 07 de la zafra 2011-2012 del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en las unidades de aprovechamiento N° 294, 295, 296 Y 297 del bosque de producción permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-050-03. Al respecto, mediante Informe de Supervisión N° 055-2013-OSINFOR/06 1.1, se concluyó lo siguiente (FEMA Distrito Judicial Ucayali, 2014, p.3):

- No se ha cumplido con los objetivos del POA N°07 al no evidenciarse aprovechamiento forestal ni movilización.
- Se supervisaron 206 individuos aprovechables, de los cuales 196 individuos se hallaron en pie, 01 árbol se encontró caído naturalmente y 09 árboles no existen.

- Se supervisaron 13 individuos semilleros, de los cuales 12 individuos se hallaron en pie y 01 no existe.
- El volumen movilizado en el balance de extracción de 4, 491.892 m<sup>3</sup>, correspondiente a las especies Moena amarilla (58.733 m<sup>3</sup>), Pumaquiro (69.260m<sup>3</sup>), Cachimbo (2,797.977 m<sup>3</sup>), Almendro (207.293 m<sup>3</sup>), Copaiba (177.398 m<sup>3</sup>), Shihuahuaco (255.248 m<sup>3</sup>), Anís Moena (168.541 m<sup>3</sup>), Huayruro (325.470 m<sup>3</sup>), Moena Rosada (242. 806 m<sup>3</sup>), y Alcanfor Moena (219.166 m<sup>3</sup>), no se encuentran justificado en relación con lo evidenciado en campo, por lo que no procedería de individuos no autorizados.
- De esta manera, el OSINFOR determinó que los 4 491.892 m<sup>3</sup> cúbicos de madera que detallaba el POA N° 07 y la Guía de Transporte Forestal contenía información falsa.

Estos hechos generaron que, en setiembre de 2013, el OSINFOR haya iniciado un procedimiento administrativo único contra la empresa Maderera Marañón S.R.L. por la presunta comisión de las infracciones de la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N°014-2001-AG y sus modificatorias (derogado actualmente):

***"Artículo 363.- Infracciones en materia forestal***

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

*(...)*

*i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*

*(...)*

*w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".*

Así también, se acusa a la empresa Maderera Marañón de haber incurrido en causales de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado previstos en los literales a) y b) del artículo 18 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (derogado actualmente):

***“Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento***

*El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.*

*a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.*

*b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.*

*(...)”.*

Esta norma se encuentra concordante con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91-A) del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N°014-2001-AG y sus modificatorias (derogado actualmente):

***“Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión***

*La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:*

*(...)*

*b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;*

*d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;*

*(...)”.*

Es importante destacar que, el marco legal que rigió el sector forestal en el Perú al momento de los hechos que generaron el procedimiento administrativo único estuvo dado por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N° 27308), promulgada en el año 2000, y por su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, del año 2001.

Actualmente, ambas normas señaladas se encuentran derogadas, debido a que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se ha reformulado y aprobado con Ley N° 29763, de fecha 21 de julio de 2011, que ratificó al OSINFOR como organismo supervisor, manteniendo sus funciones conforme lo establece su ley de creación y reglamento (artículo 18 de la actual Ley N° 29763) (OSINFOR, 2016b, p.8). También, es importante destacar que se cuenta con un actual Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y fauna silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007- 2021- MINAGRI.

En cuanto a los hechos del caso, en mayo de 2014, el OSINFOR decidió sancionar, mediante Resolución N°242-2014-OSINFOR-DSCFFS, a la empresa Maderera Marañón S.R.L. por las infracciones señaladas líneas arriba y, además, comunicó a la Fiscalía Especializadas en Materia Ambiental (en adelante, FEMA) del distrito judicial de Ucayali con sede en Pucallpa, mediante, Oficio N° 1386-2014-OSINFOR/06.1.

Esta comunicación de parte de la autoridad administrativa a la FEMA se debe que esta última tiene como objetivo investigar los delitos ambientales (previstos en el Título XIII del Código Penal), así como promover la defensa del ambiente y los recursos naturales en aras de garantizar un ambiente sano y equilibrado, tomando en cuenta los principios de prevención y precautorio.

En la actualidad, las FEMA funcionan en la sede central de los diversos distritos judiciales y está a cargo de un fiscal provincial especializado en la materia (Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, s.f.). Por ello, en marzo de 2008, se promulgó la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 038-2008-MP-FN-JFS para crear las primeras FEMA en diversos distritos judiciales en el Perú y años más tarde, se crea un Reglamento de las FEMA a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 435-2020-MP-FN, que establece los lineamientos generales y específicos que definen la competencia, organización y funciones de las FEMA y demás fiscalías que tengan similares competencias (Actualidad Ambiental, 2020).

Con respecto al caso, en agosto de 2014, la FEMA del distrito judicial de Ucayali abre investigación preliminar contra Carlos Henderson Lima, representante de la empresa Maderera Marañón por la presunta comisión del delito ambiental - contra los bosques o formaciones boscosas y otros en agravio del Estado, representado por el Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Ambiente, a través de la Disposición N°01-2014-MP-1 FEMA-UCAAYALI. Al año siguiente, mediante Disposición Fiscal N°3, la referida FEMA amplió la investigación en contra del imputado por el delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes (artículo 314-B del Código Penal) por haber presuntamente movilizado productos forestales maderables de procedencia ilegal a través de guías de transporte forestal perteneciente al Contrato de Concesión N° 25 -ATA/C-J-050-03.

Por último, un aspecto importante en la investigación penal en Ucayali es que esta región cuenta con una FEMA, con sede en Atalaya, desde junio de 2015 mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3136-2015-MP-FN. Luego, también, se crearon la 1° Fiscalía Corporativa

Especializada en Delitos de Materia Ambiental - Sede Pucallpa y la 2° Fiscalía Corporativa  
Especializada en Delitos de Materia Ambiental - Sede Pucallpa.

## **1.2.Aspectos comunes y diferenciadores de la potestad sancionadora del derecho administrativo y derecho penal**

Como vemos, la regulación ambiental presenta un contenido que permite que forme parte de diversas ramas de la ciencia jurídica. En ese sentido, dentro de las ramas jurídicas de derecho público, el derecho administrativo y el derecho penal presentan como nota común que tienen por materia las infracciones (esto es, las conductas contrarias a la ley) y las sanciones, comprendidas como consecuencias jurídicamente perjudiciales correspondientes a la comisión de las infracciones, impuestas retributivamente y no como reparación de los perjuicios causados (Núñez, 1999, p.37).

En función a la similitud, puede considerarse que ambas ramas conforman el derecho sancionador; es decir, aquel cuyo centro de análisis lo componen las normas que regulan la imposición de sanciones a los responsables de los ilícitos. Por lo que, el derecho sancionador ambiental resultará cuando el análisis se centre en las normas que contemplan las diferentes conductas protectoras del ambiente (Pinto, 2013, p.51).

En cambio, la distinción entre el derecho administrativo y derecho penal responde a la naturaleza jurídica de las infracciones que regulan (Nuñez, 1999, p.38). Por un lado, en el derecho administrativo, se busca reforzar la cooperación de las personas con el logro de los objetivos públicos; por lo tanto, la contravención a una infracción administrativa perjudica a los deberes impuestos al individuo; por otro lado, el derecho penal sanciona infracciones a deberes que no tienden a obtener de los individuos esa cooperación con la acción administradora de la autoridad, sino tutelar bienes jurídicos de los individuos o como miembros de la sociedad (Pinto, 2013, p.51). Además, existe un consenso generalizado en que el criterio de la gravedad es el más seguro para la distinción entre los ilícito penales y los administrativos cuando afectan a un mismo bien jurídico.

De acuerdo con el reconocido abogado administrativista Jorge Danós (2000), las sanciones administrativas se caracterizan por ser i) sanciones aplicadas por entidades administrativas más cercanas a la producción de los hechos y con mejor conocimiento técnico sobre la materia que

el Poder Judicial y ii) se acepta la mera imputación objetiva de las infracciones administrativas sin importar el grado de dolo o culpabilidad del infractor.

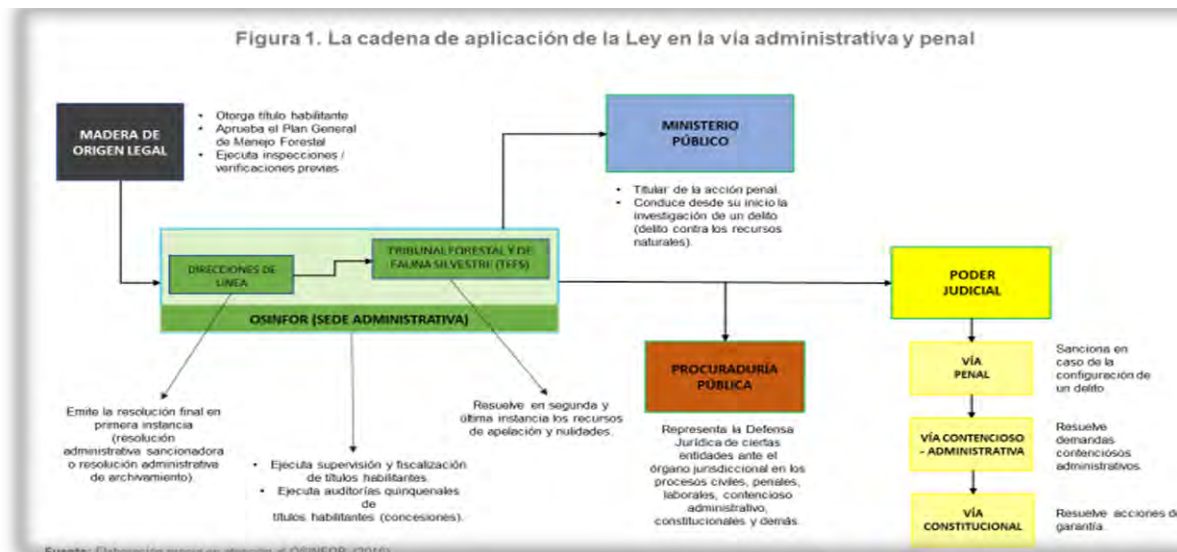
Es importante destacar que existen principios especiales para la potestad sancionadora que deberán ser observados en los procedimientos administrativos sancionadores, como es el caso del principio del *non bis in ídem*, que establece que, en el ordenamiento jurídico peruano, una misma conducta no puede ser materia de más de una sanción ni de más de un procedimiento dirigido a imponer sanciones. Por tanto, ante una identidad de fundamento, se debería elegir en qué ámbito legal se podría imponer la sanción respecto a la conducta cometida que agravia un determinado interés protegido, debiendo reservarse el campo penal para los casos considerado más graves, conforme al principio de intervención mínima, ya que constituye la última ratio en relación con los demás medios de control social (Andaluz, 2016, pp.842-844).

Es decir, la norma penal se reserva, como consecuencia del principio de intervención mínima, para las conductas más graves; siendo las normas administrativas las que han de asumir el papel primario, a través de una regulación tanto preventiva como sancionadora. (Sevilla, 1992 citado en Caro, 2013, p.32). Por ello, se entiende que, la actuación del Derecho Penal debe ser de última ratio (intervención mínima), por lo cual, debe ser el último recurso que debe de utilizar el Estado cuando se carece de otros menos lesivos. El Derecho Penal actúa en la protección penal del ambiente de forma accesoria y subsidiaria con respecto al Derecho Administrativo (Martínez, 2015: 34).

Al respecto, el reconocido abogado administrativista Juan Carlos Morón (2011) señala que como regla general que no es posible determinar la identidad de fundamento o identidad de lo injusto entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, ya que ambos tienen órdenes distintas (p.730). En esa línea, Jorge Danós (2000) asevera que “no existe en nuestro ordenamiento inconveniente legal alguno para aplicar los dos tipos de sanciones cuando un comportamiento encaja en los ilícitos previstos por la normativa penal y administrativa. Inclusive, la exoneración de la responsabilidad penal no impedirá que el procesado pueda ser sancionado administrativamente”, ya que la configuración de las sanciones administrativas conforma un área independiente de la tipificación penal de los delitos (p.56).



Debido a lo señalado, coincidimos que existe una relación estrecha entre la actuación del derecho administrativo y el derecho penal respecto a la potestad sancionadora, que se puede ser graficada de la siguiente manera:



A partir de esta figura, se muestra que la cadena de aplicación de la Ley sobre los administrados tiene un flujo que excede las competencias del OSINFOR, pues incluye:

- (a) la vía contencioso-administrativa, cuando los administrados conceptúan que las sanciones o medidas cautelares del OSINFOR no se ajustan a la ley;
- (b) la vía constitucional, cuando acuden en demanda de amparo alegando violación de algún derecho fundamental; y
- (c) la vía penal, en los casos en que la infracción sancionada por el OSINFOR a su vez está tipificada como delito.

En atención a la sentencia, la finalidad del Capítulo 1 es comprender, desde un marco general, las competencias de las instituciones que forman parte de la sentencia materia de análisis. Ciertamente, el caso inicia con un procedimiento administrativo a través de OSINFOR y luego, la vía penal se activa a través de las FEMA. De esta manera, se puede evidenciar la importancia de comprender la potestad sancionadora que ejerce cada entidad relevante para efectos del caso materia de análisis. Las competencias que ejerce tanto el OSINFOR y las FEMA no son las mismas, pero sí guardan ciertas particularidades respecto a lo que se busca proteger.

## CAPÍTULO 2:

### **Alcances de los delitos ambientales en el Perú**

#### **2.1. Alcances del ambiente como bien jurídico tutelado**

La pandemia causada por la COVID-19 permitió evidenciar, con mayores luces, la importancia de que las diversas sociedades cuenten con una adecuada relación con el ambiente, pues los factores causantes de la pandemia responden a las enfermedades zoonóticas, debido a que, por definición, los productos que se ofrecen de las especies traficadas para el consumo humano escapan de todo control sanitario o higiénico y como tal, plantean riesgos como la presencia de enfermedades infecciosas (UNODC, 2020). Por ello, Inger Andersen, directora ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) señaló lo siguiente:

*"Con la COVID-19, el planeta nos ha enviado un mensaje de advertencia muy fuerte: la humanidad tiene que reinventar su relación con la naturaleza" (2020).*

Esta situación nos permite comentar acerca de la evolución de los llamados derechos de tercera generación, que surgen ante la tendencia político criminal de proteger bienes jurídicos nuevos, entre ellos, el ambiente, el consumo, la paz, entre otros. Al respecto, se detallan tres rasgos diferenciales de tales derechos:

- Responde a las nuevas demandas que tienen un fuerte correlato histórico. Son un elenco indefinido de derechos, pues se trata de un marco de referencia, todavía *in fieri*, de las demandas actuales más acuciantes que afectan a los derechos y libertades de la persona.
- La solidaridad como valor de referencia de los derechos de la tercera generación debido a que, mediante un espíritu solidario, de cooperación, será posible satisfacer plenamente las necesidades y aspiraciones globales comunes (Masuda, 1984, p. 120).
- Su eficacia no se circunscribe a la titularidad de una persona (primera generación), ni siquiera a los grupos que impulsaron los derechos de la segunda generación, sino que para responder a unas agresiones que, por afectar a toda la humanidad, solo pueden ser contrarrestadas a través de derechos cuya titularidad corresponda, solidaria y universalmente, a todas las personas. Por ello, se reconoce a la generalidad de los

ciudadanos la legitimación para defenderse de aquellas agresiones a bienes colectivos o intereses difusos (Pérez, 1991, pp. 213-217).

Habiendo contextualizado a los derechos de tercera generación, resulta importante acercarnos a la figura de los bienes jurídicos. De acuerdo con el destacado abogado, Claus Roxin (1997), los bienes jurídicos son circunstancias o finalidades útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema global estructurado (p.56). En ese sentido, son presupuestos indispensables para la vida en común (Hurtado, 1987 citado en Tomalá, 2015, p.14); por tanto, no se trata de cualquier interés social sino, como indica Roxin, se trata de aquellos que resulten que resulten indispensables para el desarrollo de la persona y el funcionamiento estatal (2013, p.5).

La conceptualización del ambiente como bien jurídico es una tarea complicada, pues no resulta sencillo establecer con cierto rigor el significado jurídico del ambiente, por tratarse de un bien complejo, difuso e integrado por numerosos factores (Cabanillas, 1996, citado en Tomalá, 2015, p. 15). Por ello, resulta importante contar con una primera aproximación del concepto de ambiente desde la normativa nacional y la doctrina especializada.

En el Perú, la Constitución Política (1993) establece el precepto de que toda persona tiene el derecho fundamental "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida" (inciso 22 del artículo 2). Al respecto, la Constitución de 1993 al elevar al ambiente como categoría de derecho fundamental, consecuentemente se convierte en una fuente de identificación de bienes jurídicos a proteger.

Es oportuno el razonamiento del reconocido abogado penalista Víctor Prado cuando sostiene que la Constitución es el marco más adecuado y seguro para la identificación política de bienes jurídicos (Prado, 1996 citado en Caro, 2013, p.19), dado que en ella se reproducen la mayoría de derechos individuales y colectivos que "por su trascendencia para la interacción social cumplen los requisitos democráticos que demanda todo bien jurídico para merecer la protección penal del Estado" (Prado, 1996, pp. 32-33). Por ello, "el juicio de arraigo constitucional constituye un importante factor en orden al merecimiento de pena" como se analizará más adelante (Caro, 2013, p. 19).

Es por tal razón que el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política, ha dejado sentado que este derecho fundamental exige a todos los órganos del aparato estatal

la obligación ineludible de proteger el ambiente y sus componentes, en las condiciones adecuadas para garantizar la existencia de la persona en un ambiente sano (Torres, 2010, p. 140).

En cuanto a la legislación nacional, el numeral 2.3. del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (2005) define al ambiente en los siguientes términos:

*“(…) toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.*

Por su parte, el PNUMA (s.f.) realiza la precisión sobre el concepto de ambiente, que agrupa tanto la noción “natural” y “construida”:

*“La palabra medio ambiente se usa más comúnmente en referencia al ambiente “natural”, o la suma de todos los componentes vivos y los abióticos que rodean a un organismo, o grupo de organismos. El medio ambiente natural comprende componentes físicos, tales como aire, temperatura, relieve, suelos y cuerpos de agua, así como componentes vivos, plantas, animales y microorganismos. En contraste con el “medio ambiente natural, también existe el “medio ambiente construido”, que comprende todos los elementos y los procesos hechos por el hombre. El uso de la palabra en este documento incluye ambos el medio ambiente natural y el construido”.*

Como vemos, el ambiente debe ser entendido como un sistema, como un todo (Brañes, 1994, p. 18); valer decir, comprende no solo a los recursos (agua, aire, suelo, flora y fauna), paisaje natural, paisaje edificado, sino que abarca también la función que estos desempeñan (Tomalá, 2015, p. 16).

Carlos Andaluz (2016) tiene un concepto más amplio del ambiente en tanto es el conjunto de elementos sociales, económicos y culturales, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, que podría entenderse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos. Es decir, la naturaleza vendría a ser el conjunto de relaciones sociales entre la persona con su entorno natural y social, que sirve

para el desarrollo humano, y que va a establecer un balance adecuado entre las necesidades humanas y la naturaleza (p.36).

Finalmente, se podría considerar que, el ambiente es un bien jurídico autónomo de rango constitucional, de naturaleza colectiva, del cual somos todos titulares, y no cada uno considerado individualmente (Tomalá, 2015, p. 16), protegido a través de instrumentos procesales para la defensa jurídica del ambiente para encauzar el derecho sustantivo ambiental; es decir, para iniciar procesos en los que se ventilen materias ambientales, que pueden ser de naturaleza civil, penal, constitucional y administrativo (Andaluz, 2016, pp.717-718).

## **2.2. La tutela penal ambiental**

Ante fenómenos que rebasan las proporciones de lo que socialmente se considera tolerable, el Derecho muchas veces es invocado para aportar soluciones (Andaluz, 2016, p. 715). Particularmente, el Derecho Penal es la manifestación represiva por excelencia que busca tutelar diversos bienes jurídicos a través de la actuación del sistema de justicia.

Al respecto, el Código Penal peruano (1991), creado mediante el Decreto Legislativo N°635, define, en su artículo 11, al delito como la acción u omisión dolosa o culposa penada por la ley. A partir de esta definición, podemos concluir que un delito se puede cometer por acción (conducta) o por omisión (ausencia de conducta).

Este hacer y no hacer puede realizarse intencionalmente o como consecuencia de un acto negligente; por ello, el artículo 12 del Código Penal establece, como regla general, que los delitos se sancionan cuando se cometen intencionalmente (delitos dolosos) y de manera excepcional cuando se cometen por negligencia (delitos culposos) (Ugaz et al., 2017, p.21).

Asimismo, existe un consenso entre la mayoría de los autores que un delito es una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible, tomando en cuenta los siguientes rasgos:

- i)** es típica cuando está descrita en el tipo penal. La estructura ordinaria de un tipo penal es el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esto es la sanción
- ii)** es antijurídica cuando es contraria al ordenamiento jurídico,
- iii)** es culpable cuando se comete con intención o negligencia y
- iv)** es punible cuando amerita una sanción (Ugaz et al., 2017, p.22).

La proliferación de los bienes jurídicos colectivos, difusos, supraindividuales propios del mundo contemporáneo en que vivimos, han permitido que el Derecho Penal clásico sea postergado por un Derecho Penal de la Sociedad de Riesgos, generando una “modernización del Derecho Penal”, que se caracteriza por (Lamadrid, 2011, pp.39-41):

- Creación de nuevos bienes jurídicos de carácter supraindividual.
- La utilización creciente de delitos de peligro, que refiere a los actos y omisiones que pueden causar un perjuicio, alteración, lesión o daño a los bienes jurídicos protegidos. Buscan proteger a los bienes jurídicos antes de que sea un delito de resultado. Este último es delito de lesión o daño contra el ambiente ya producido (Andaluz, 2016, p.790). Por tanto, para realizar una imputación penal puede haber una causación de resultados, así como de riesgos (es decir, de peligros) para bienes jurídicos.
- Empleo de técnicas legislativas, entre las que destaca la inclusión progresiva de la ley penal en blanco.

Al respecto, es determinante que la tutela penal ambiental considere al riesgo, en tanto, se busca regular las conductas humanas para lograr una armónica interacción de las personas con el ambiente, a efectos de que las complejas manifestaciones sociales, culturales y económicas coadyuven a mantener los procesos naturales o impacten lo menos posible entre ellos (Andaluz, 2016, p.765).

En el ámbito nacional, se reconoce la tutela penal a favor del ambiente en el Título XIII del Código Penal (1991); por tanto, se demuestra que la protección al ambiente es inherente a su condición de bien jurídico. Coincidimos con la jurista española Rosario de Vicente (2013) al afirmar que el ambiente es un objeto de protección penal por sí mismo, con entidad propia y no en función del daño que su perturbación ocasione a otros valores como la vida humana, la salud pública o individual, la propiedad, etc., que son bienes jurídicos ya protegidos tradicionalmente por el Derecho Penal, y que si se ven afectados darán lugar a otros delitos en concurso con el delito contra el ambiente (p.289).

Desde esta perspectiva, se elevan al objeto de tutela penal, además del ambiente, la calidad y la salud ambiental, en relación con actividades ilícitas que los colocan en riesgo, como es el caso de la contaminación, sea por introducción de agentes contaminantes, por inadecuada disposición de residuos sólidos o por el tráfico ilegal de residuos y desechos tóxicos peligrosos. Además, el Código Penal enfatiza la protección de algunos componentes que se estima merecen

protección particular en relación con la depredación ambiental, tal es caso de la flora, fauna, paisaje, agua, aire, suelo, tierra agrícola, entre otros.

Por último, “para reforzar la eficacia de instrumentos de gestión ambiental y su énfasis preventivo frente al posible daño, se reprimen los actos de función, que no respetan el ordenamiento territorial o el de aquellos titulares o profesionales que realicen o suscriben instrumentos de gestión a sabiendas de su falsedad o inexactitud” (Andaluz, 2016, p.765).

Como se observa, el bien jurídico cumple una función clasificadora al ordenar los delitos conforme a su relación con otros bienes jurídicos - delitos contra la vida, contra la salud, contra el honor, contra el ambiente, etcétera-, lo que se puede apreciar en la forma como está estructurada en el Código Penal (Ugaz et al., 2017, p.22). Por ello, Von Litz afirma que el bien jurídico es un “interés social recogido en una fórmula jurídica” (Kierzenbaum, 2009 citado en Ugaz et al., 2017, p.23).

### **2.3. Los delitos ambientales y la técnica de la Ley Penal en Blanco**

El Perú cuenta con una Política Nacional del Ambiente al 2030, aprobado por Decreto Supremo N°023-2021-MINAM que tiene como objetivo la protección del ambiente a través de la recuperación de los bienes y servicios ecosistémicos para poder asegurar el bienestar de la población. De acuerdo con la mencionada política, una de las causas del problema de la pérdida de biodiversidad, se debe a la presencia de las actividades ilegales e informales de aprovechamiento de la biodiversidad biológica, que se muestra por los más de 1500 delitos por año, por actividades ilegales contra el ambiente y los recursos naturales reportados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), con información de la Policía Nacional del Perú, en los años 2016 y 2017 (conforme al Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM).

Al respecto, resulta medular comprender a los delitos ambientales al ser actividades ilegales en ascenso en el país. Como se ha mencionado, el concepto de delito se encuentra previsto en el artículo 11° del Código Penal y teniendo en cuenta su definición, se entiende al delito ambiental como aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico en tanto busca vulnerar el bien jurídico ambiente. En ese sentido, los delitos ambientales son todas aquellas actividades penadas por ley que pueden alterar o dañan gravemente al ambiente, sus procesos ecológicos o sus componentes (USAID, s.f.). Como bien indica, la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y el PNUMA, los delitos ambientales constituyen una

amenaza, que está creciendo con rapidez, para el ambiente, los ingresos procedentes de recursos naturales, la seguridad de los Estados y el desarrollo sostenible (Nellemann, C. et al., 2014, p.7).

Como se ya ha mencionado anteriormente, en el Perú, los delitos ambientales se encuentran tipificados en el Título Décimo Tercero (XIII) del Libro Segundo del Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, y modificado por la Ley N° 29263, publicado el 02 de octubre de 2008 (Ipenza, 2018, p.28). Posteriormente, fue modificado por los decretos legislativos como el 1102 (publicado el 29 de febrero de 2012), que incluyó el delito como el de minería ilegal, y el 1237 (publicado el 26 de septiembre de 2016), que aumentó las penas en delitos ambientales con el crimen organizado.

Tanto la Ley N° 29263 junto con el Decreto Legislativos N°1102 y N°1237 introducen cambios importantes, tales como:

- La modificación del *nomen iuris* del Título XIII como “Delitos contra el ambiente” (Lamadrid, 2011, p. 188). Antes se denominaba “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” que formaba parte del Título “Delitos contra la Ecología”.
- El diseño de la intervención del Título XIII “Delitos contra el ambiente” se realiza a través de cuatro capítulos: i) Delitos de contaminación, ii) Delitos contra los recursos naturales y iii) Responsabilidad funcional e información falsa y iv) Medidas cautelares y exclusión o reducción de la pena.
- Se han elevado sustancialmente las penas, fluctuando la mayoría de los delitos contra el ambiente entre tres a seis cinco años, pues anteriormente, las penas iban de uno a dos años, de tal manera que las sanciones por la comisión de tales delitos no fueron efectivas (Lamadrid, 2011, pp. 192-193).

En la actualidad, el Título XIII del Código Penal cuenta con cuatro capítulos y cada uno recoge diversas modalidades delictivas, tal como se muestra a continuación:

**Tabla 2. Delitos ambientales del Código Penal, conforme a los cambios de la Ley N° 29263 y los Decretos Legislativos N° 1102 y N°1237.**

<b>Primer capítulo: Delitos de contaminación</b>	<b>Segundo capítulo: Delitos contra los recursos naturales</b>	<b>Tercer capítulo: Responsabilidad funcional e información falsa</b>	<b>Cuarto capítulo: Medidas cautelares y exclusión o reducción de pena</b>
- Contaminación del	- Tráfico ilegal de especies	- Responsabilidad del	- Referido a las



<p>ambiente (artículo 304) y sus formas agravadas (artículo 305).</p> <p>- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos (artículo 306) y tráfico ilegal de residuos peligrosos (artículo 307).</p> <p>- Delito de minería ilegal (artículo 307-A), formas agravadas (artículo 307-B), delito de financiamiento de minería ilegal (artículo 307-C), delito de obstaculización de la fiscalización administrativa (artículo 307-D) y tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal (artículo 307-E).</p> <p>- Inhabilitación (artículo 307-F).</p>	<p>de flora y fauna silvestre protegida (artículo 308), submodalidades (artículos 308-A, B, C y D) y formas agravadas (artículo 309).</p> <p>- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas (artículo 310), submodalidades (artículos 310-A y 310-B) y formas agravadas (310-C).</p> <p>- Utilización indebida de tierras agrícolas (artículo 311).</p> <p>- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos en la ley (artículo 312).</p> <p>- Alteración del ambiente o paisaje (artículo 313).</p>	<p>funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos (artículo 314) y submodalidades (artículos 314-A y 314-B).</p>	<p>modificaciones respecto a las medidas cautelares (artículo 314-C) y la exclusión o reducción de penas (artículo 314-D).</p>
--	--	---	--

**Fuente:** Elaboración propia en atención al Código Penal.

Asimismo, los delitos ambientales guardan ciertas características similares entre ellas, siendo las que se enumeran a continuación (Tarazona et al., 2021):

- Uso de la técnica de la Ley Penal en Blanco (Baldomino, 2009, p.125). Principalmente, en los delitos de contaminación y los delitos por responsabilidad funcional e información falsa.
- Para enfrentar un delito ambiental, no se aplican las reglas del derecho tradicional, requieren reglas y técnicas especiales por el carácter dinámico y complejo del bien jurídico tutelado, que es el ambiente y sus componentes (Ipenza, 2018, p. 25).

- Uso frecuente de diversos principios ambientales durante los procesos de investigación penal.
- El sujeto activo es cualquier persona natural (incluye a los representantes legales de una empresa o funcionarios públicos) que realice el delito y el sujeto pasivo es una parte agraviada (puede ser un defensor ambiental, comunidades, entre otros) y el Estado, representado a través de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales
- Son delitos de lesión y de peligro o también llamado de riesgo (Esteve, 2008, p.117). En el delito de lesión, el tipo objetivo exige la producción de un resultado lesivo, pero el dolo ya se satisface con la representación de la posibilidad de esa consecuencia. En los delitos de puesta en peligro, se requiere objetivamente “menos”, ya que es suficiente con la posibilidad (cercana) de una lesión (Kiss, 2015, p.4).

Este último aspecto se diferencia del derecho administrativo sancionador pues este se rige por el criterio de afectación general y no se rige por el principio de lesividad, por ello, no requiere la verificación de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. El derecho administrativo sancionador opera como respuesta de desobediencia a reglas de ordenación, en cambio el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad, por tanto, sí comprende la lesividad o peligrosidad de la conducta que menoscaba al bien jurídico (Corte Suprema de Justicia de la República, 2007).

A continuación, se analizará una de las características descritas de los delitos ambientales, que vendría a ser el uso de la técnica de la Ley Penal en Blanco (en adelante, LPB). El Código Penal no efectúa una tipificación cerrada de los delitos ambientales y ello responde a la cambiante realidad científica y social, que conduce a tener que valorar circunstancias mutantes –que atentan o lesionan bienes jurídicos- difíciles de encasillar en un precepto penal.

Ante tal situación, surge la importancia que el Derecho Penal recurra a la técnica de la LPB, término que fue utilizado por primera vez por el autor Binding (en 1872) para referirse a un peculiar grupo de normas penales que, aunque señalaban la sanción, su presupuesto se encontraba en violaciones a regulaciones de las autoridades administrativas (Luzón, 1996, citado en Zúñiga, 2013, pp.161-162).

Coincidimos con la jurista costarricense en Derecho Penal, Sandra Zúñiga, quien señala que estamos frente a una LPB, cuando una parte de su estructura ordinaria (una parte del supuesto de hecho) no forma parte de la propia ley, sino que se remite a otra norma distinta. Es decir,

son leyes que requieren necesariamente de complemento (2013, p. 162), pues son aquellas que no definen - o solo ofrecen algún rasgo característico - la conducta constitutiva del delito y remiten a su configuración a lo que establezcan las normas con rango de ley o normas de menor rango (como son los reglamentos y resoluciones que son dictadas directamente por el Gobierno) (Esteve, 2008, p.115).

En ese sentido, la LPB “es aquella norma en la que se indica la sanción aplicable a una conducta típica, pero no se describe completa y detalladamente el supuesto de hecho ni las conductas prohibidas”, razón por la cual, se hace remisión a otras leyes (penales o extrapenales) o normas de rango inferior (Baldomino,2009, p.125). Se diferencia de las normas penales completas, las cuales, dentro del mismo enunciado contiene la totalidad del supuesto de hecho y la consecuencia jurídica (Muñoz et al., 2013, p.31).

La técnica LPB es empleada para la protección de diversos bienes jurídicos, entre los que figura el ambiente, debido a que la materia ambiental está vinculada al avance de la ciencia y el crecimiento económico, factores que generan la necesidad de una regulación especializada (Zegarra, 2019, p. 48). Por tal razón, se afirma que en la LPB existe “una relación accesoria del Derecho Penal respecto al Derecho Administrativo Ambiental, ya que se hace una remisión a normas de carácter extrapenal - administrativas- para completar el supuesto de hecho que constituye el tipo” (Andaluz, 2016, p. 775).

Como bien indica Muñoz et al. (2013), la LPB se caracteriza por ser empleada en sectores sometidos a una regulación cambiante, en los que se aplica el Derecho Administrativo, rama del derecho que se aplica para armonizar intereses aparentemente contrapuestos, como el desarrollo económico y la protección del ambiente. De la misma forma, la jurista colombiana Angela Amaya (2013) señala que al realizar la LPB, la actividad de remisión a la normativa administrativa se permite mantener una protección del ambiente de manera actualizada (p.282).

Por todo lo expuesto, la técnica legislativa empleada por los tipos penales que describen e identifican los delitos ambientales es la LPB, lo que amerita recurrir a disposiciones normativas cuyo contenido delictivo solo puede precisarse con el auxilio de las normas reguladoras extrapenales o complementarias. De esta manera, para contar con una adecuada calificación jurídico penal, es necesario acudir a normativa administrativa - ambiental (Prado, 2017, p.190).

Ciertamente, la aplicación de la técnica de la LPB genera una excepción al principio de legalidad en materia penal que se justifica cuando se trata de materias como la ambiental, de

gran densidad y complejidad técnica, que no puede abordarse con la necesaria concreción de las leyes penales (Esteve, 2008, p.116), por lo tanto, las entidades de la administración de justicia están en condiciones de remitirse a otras normas extrapenales para la concreta determinación del tipo (Andaluz, 2016, p.775). Por ende, la potestad legislativa es parcialmente delegada al Poder Ejecutivo, el cual está compuesto por Ministerios y Organismos Públicos Especializados en materia ambiental (Zegarra, 2019, p.48).

Para respetar el principio de legalidad en materia penal, la remisión a ordenamientos extrapenales para determinar el complemento normativo tendría que cumplir los siguientes requisitos (Amaya, 2013, pp.285-286):

- Que se preserve la reserva de ley en la descripción del núcleo esencial de la conducta prohibida. La definición de este aspecto no puede dejarse a la norma complementaria, sea esta de forma escrita o de derecho consuetudinario. Tampoco son admisibles los “tipos en blanco al revés”, en los cuales la norma complementaria define la sanción.
- Que la norma complementaria sea siempre preexistente a la conducta.
- Que la norma complementaria defina con claridad los aspectos que no definió el tipo en blanco.

Si bien no es requisito específico, se debe considerar la adecuada publicidad de la norma de complemento (Monroy, 2007, p.34), así también, resulta importante que exista concordancia en la regulación administrativa y ambiental, de manera que lo permitido en un sector no vaya a ser prohibido en otro (Amaya, 2013, p. 286).

En cuanto a la jurisprudencia, coincidimos con la posición de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (2005) cuando señala que la utilización de los tipos penales en blanco por parte del operador de justicia obedece a la necesidad de ajustar el contenido de las normas a los frecuentes cambios de la realidad social, a fin de evitar que el precepto devenga en inoperante o no consonante con la *ratio legis* que determinó su creación (Expediente N° 23899).

En el caso peruano, en el 2019, la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 1126-2017-Arequipa, ha reconocido que los tipos penales en blanco se clasifican:

- LPB propia: norma que determina la sanción, pero la descripción del hecho punible se efectúa mediante la remisión a normas de rango infra legal; es decir se recurre a normas de menor jerarquía, y

- LPB impropia: norma cuyo complemento del núcleo central de la conducta es otra disposición contenida en la misma ley o en otra norma de igual o superior jerarquía (p.6).

Al respecto, la posición de la Corte Suprema representa una tesis intermedia al sostener que son normas penales en blanco, aquellas cuyo supuesto de hecho se localiza en una remisión de disposiciones de carácter inferior (LPB propia) o se remite a la ley penal o normas no penales (LPB impropia). A nuestro juicio, esta modalidad es la más acertada al momento de definir la LPB porque permite una función práctica al no encasillar algunas circunstancias necesarias en rígidos preceptos penales (Zúñiga, 2013, pp. 163 – 164).

A manera de cierre, dada la complejidad, interdisciplinarietà y constante cambio de la materia ambiental, el Derecho Penal tiene que remitirse a normas administrativas específicas para completar el contenido del tipo penal. De lo contrario, si el tipo penal estuviese completo por sí mismo, podría convertirse en un figura rígida e inadecuada, perjudicando así a las necesidades de la protección ambiental.

La finalidad del capítulo 2 en atención a la sentencia es brindar la importancia de la protección del ambiente a través de la vía penal, que forma parte de la lógica de la modernización del Derecho Penal (a través de la teoría de la Sociedad de Riesgos). En el caso de la sentencia, se evidencia el ejercicio de la tutela penal de las FEMA y los órganos de justicia del Poder Judicial frente al Delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes, conforme al artículo 314-B del Título XIII del Código Penal, norma que ha tenido una serie de modificaciones. De esta manera, este capítulo brinda la oportunidad de los alcances del ambiente y la actuación penal de las entidades competentes a favor del bien jurídico ambiente usando la técnica de la Ley Penal en Blanco, que ciertamente, la Corte Suprema de Justicia se remite a las normas administrativas forestales para dar contenido a una parte del elemento normativo del artículo 314-B del Código Penal, que establece el delito ambiental por Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes.

## CAPÍTULO 3

**Evaluación de la guía de transporte como elemento normativo “documento de gestión forestal” del tipo penal de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes.**

### **3.1. Aprovechamiento y gestión forestal en el Perú**

#### **3.1.1. Comentarios respecto al aprovechamiento de recursos forestales**

El Perú está ubicado en el segundo lugar en Sudamérica después de Brasil y séptimo en el mundo de extensión superficial de los bosques naturales. A nivel nacional, casi el 60% del territorio peruano es superficie forestal, del cual su 90% de dicho total se encuentra en la Amazonía peruana, con más 70 millones de hectáreas de bosques amazónicos (MIDAGRI, s.f.).

En la siguiente figura, se ejemplifica aspectos relevantes de la superficie forestal peruana:



Figura 2. El sector forestal peruano.

Fuente: PCM, USAID y US Forest Service. (2021).

En atención a la regulación forestal, la actual Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por la Ley N°29763, define como recursos forestales a los bosques naturales —plantaciones forestales y tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección forestal, con o sin cobertura arbórea— y demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera que sea su ubicación en el territorio nacional (artículo 5).

En esa misma línea, la anterior Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por la Ley N°27308, en sus artículos 7 y 8, estableció que el patrimonio forestal estaba integrado por los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente, y por las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal. Por lo tanto, los recursos no pueden ser utilizados con fines agropecuarios o para otras actividades que afecten su cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, sin importar su ubicación dentro del territorio nacional. (OSINFOR, 2018, pp.19-20).

El artículo 66 de la Constitución Política del Perú señala que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la nación; el Estado es soberano en su aprovechamiento, y que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y el otorgamiento a particulares. Por su parte, el artículo 8 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece los límites del otorgamiento y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; además, dispone que:

*"El Estado vela para que el otorgamiento de derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la citada Ley, en las leyes especiales y reglamentarias sobre la materia".*

Sobre el otorgamiento de derechos de los recursos naturales, el artículo 19 de la referida Ley establece que:

*"Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre éstos, así como sobre los frutos y producción en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares".*

En la siguiente tabla, se muestra la clasificación de los derechos administrativos en el ámbito forestal:

**Tabla 3.** Derechos administrativos en el ámbito forestal

Títulos habilitantes	Derechos de acceso
----------------------	--------------------

<b>Tierras en dominio público</b>	<b>Tierras de propiedad privada</b>	Desbosque
Concesiones	Permisos: i) Predios privados y ii) Tierras comunales	Cambio de uso de la tierra
Autorizaciones	Autorizaciones	Autorizaciones Licencias
Contratos de cesión en uso: i) Sistemas agroforestales y ii) Bosques residuales o remanente.		
Bosques locales		

**Fuente:** Elaboración propia.

En cuanto al aprovechamiento de los recursos forestales en el Perú, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, precisa que los títulos habilitantes son actos administrativos otorgados por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso —a través de planes de manejo—, el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

A continuación, se detalla la lista de títulos habilitantes en función de su ubicación, conforme al numeral 39.2 del artículo 39 del artículo del Reglamento para la Gestión Forestal:

**Tabla 4.** Títulos habilitantes, definidos en función de su ubicación

<b>Título Habilitante</b>	<b>Modalidad</b>
Título habilitante otorgados en tierras de dominio público	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Concesiones forestales.</li> <li>• Contratos de cesión en uso en bosques residuales o remanentes.</li> <li>• Resoluciones del SERFOR que autorizan la administración del bosque local.</li> </ul>
Títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio privado	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Permisos forestales en predios privados.</li> <li>• Permisos a comunidades nativas y campesinos.</li> </ul>
Tierras habilitantes otorgados en tierras de dominio público o privado, en caso de no contar con alguno de los títulos antes mencionados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autorizaciones para extracción de plantas medicinales.</li> <li>• Autorizaciones para extracción de vegetación acuática emergente o ribereña.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autorizaciones para extracción de especies arbustivas y herbáceas.</li> </ul>
--	--

**Fuente:** Elaboración propia en base al Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

Al respecto, puntualizaremos sobre la figura de la concesión forestal, entendida como el acto de naturaleza administrativa mediante el cual, la Autoridad Forestal otorga el derecho de aprovechamiento de un determinado recurso forestal y/o de fauna silvestre, tanto para fines de producción de madera como de productos diferentes a la madera, incluyendo, usos no extractivos, como el ecoturismo y la conservación, así como derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo (OSINFOR, s.f.).

En ese sentido, la concesión otorga al concesionario el derecho exclusivo para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. Según el tipo de concesión, se otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Asimismo, los concesionarios son los responsables directos por la integridad de la concesión en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo con lo estipulado en el contrato y plan de manejo respectivo, constituyéndose en custodios forestales y de fauna silvestre (OSINFOR, s.f.).

Por un lado, el contrato de concesión es el instrumento jurídico que otorga la concesión para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de flora y fauna silvestre, incluyendo como tales el ecoturismo y la conservación, celebrado entre el concesionario y el concedente, según las formalidades correspondientes para el desarrollo de la actividad concesionada (OSINFOR, s.f.), conforme al artículo 71 y 73 del Reglamento para la Gestión Forestal.

Por otro lado, todo aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere necesariamente de la elaboración de un plan de manejo forestal aprobado por la autoridad forestal. Esto se debe a que el plan de manejo forestal constituye el instrumento (herramienta) de gestión forestal que se caracteriza por ser dinámica y flexible para la implementación (gestión), seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, como la caracterización, evaluación e investigación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, enriquecimiento, protección y control del bosque conducentes a asegurar la

producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de los servicios y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente (artículo 54 del Reglamento para la Gestión Forestal).

En ese sentido, el plan de manejo forestal contiene el nivel de estudio de impacto ambiental acorde con la escala e intensidad de las operaciones (conforme del artículo 44 de la Ley N° 29763); es decir, este documento debe permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento (Figuroa et al., 2009, pp. 6-8). Por ello, el titular de la concesión tiene un plazo de seis meses para la presentación del plan de manejo. Los concesionarios tienen la obligación de presentar tanto el plan general de manejo forestal y el plan operativo anual. Por su parte, la autoridad forestal competente aprueba el plan de manejo dentro de los 60 días de su presentación y en caso de que la autoridad competente formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de 30 días para subsanarlos. Una vez el plan de manejo es aprobado, los concesionarios pueden empezar sus actividades (Cossío-Solano et al, 2011, p.5)

Asimismo, el plan de manejo forestal comprende 2 tipos (artículo 56 del Reglamento para la Gestión Forestal):

- a) **Plan general de manejo forestal (en adelante, PGMF):** Es el instrumento que brinda el marco general de planificación estratégica a largo plazo. Es formulado para toda el área y el período de vigencia del título habilitante. Tiene como fuente principal de información el inventario forestal realizado sobre la unidad de manejo forestal (en adelante, UMF).
- b) **Plan operativo (en adelante, PO):** Es el principal instrumento para la planificación operativa a corto plazo; es decir el año operativo que puede o no coincidir con el año calendario. Cuando se realice en el marco de un PGMF debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. El titular deberá presentar este documento cada año operativo.

Ahora, en cuanto a la clasificación de la concesión forestal, existen diversos tipos de concesiones (de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento de Gestión Forestal):

**Tabla N°5.** Tipos de concesiones en materia forestal

Tipo de Concesión	Aspectos Claves
<p><b>a)</b> Concesiones forestales con fines maderables:</p>	<p>Son otorgadas en bosques de producción permanente (BPP) establecidos en bosques primarios o secundarios, categoría I y categoría II, de acuerdo con la zonificación forestal. Para el otorgamiento de concesiones forestales dentro de los BPP, la autoridad realiza una exploración y evaluación de los recursos forestales para determinar el potencial de las unidades que se pondrán a disposición de los interesados mediante los procesos de concurso público. Las concesiones son otorgadas hasta por el plazo de 40 años renovables.</p>
<p><b>b)</b> Concesiones para productos diferentes de la madera (con fines no maderables)</p>	<p>Estas concesiones están orientadas al aprovechamiento de otros productos del bosque diferentes a la madera como son frutos, yemas, látex, resinas, gomas, flores, plantas medicinales y ornamentales, fibras, entre otros; cuya extracción no conlleva al retiro de la cobertura boscosa (OSINFOR, s.f.). Además, tienen vigencia de hasta cuarenta años renovables en una superficie máxima de diez mil hectáreas.</p>
<p><b>c)</b> Concesiones para ecoturismo</p>	<p>Son concesiones para el desarrollo de actividades vinculadas a la recreación y el turismo de naturaleza ecológicamente responsables en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza, de la fauna silvestre y de los valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo a su conservación, generando un escaso impacto al ambiente natural y dando cabida a una activa participación socioeconómica beneficiosa para las poblaciones locales.</p> <p>En estas concesiones, se puede desarrollar actividades educativas o de investigación y se permite el aprovechamiento de los recursos y servicios de los ecosistemas siempre y cuando no se distorsione el fin principal de la concesión. No se permite el aprovechamiento forestal maderable con fines comerciales. Tienen vigencia hasta de cuarenta años renovables en una superficie máxima de diez mil hectáreas (OSINFOR, s.f.).</p>
<p><b>d)</b> Concesiones de conservación</p>	<p>Son concesiones cuyo objetivo es contribuir de manera directa a la conservación de especies de flora y fauna silvestre a través de la protección efectiva y uso compatibles como la investigación y educación, así como a la restauración ecológica. No se permite el aprovechamiento forestal maderable.</p> <p>Se otorgan en cualquier categoría de zonificación forestal, con excepción de los bosques de producción permanente (OSINFOR, s.f.).</p>

Fuente: OSINFOR. (s.f.).

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N°029-2017-PCM, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre puede supervisar y fiscalizar las concesiones señaladas en la Tabla N° 5, así como el contrato de cesión en uso para bosques residuales o remanentes, el contrato en cesión en uso para sistemas agroforestales, y la concesión de áreas de manejo.

Por último, cabe precisar que, hasta el 2008, todas las modalidades de aprovechamiento forestal (concesiones, permisos y autorizaciones) fueron otorgadas por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), un organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura, a través de SERFOR. Luego, en diciembre de 2008 mediante el Decreto Supremo N° 030-2008- AG el INRENA fue absorbido por el Ministerio de Agricultura quien desde ese momento ejerció transitoriamente las funciones en materia forestal antes encargadas al INRENA mientras terminaba el proceso de transferencia de funciones a los gobiernos regionales (Cossío-Solano et al. 2011, p.3). En el caso de Ucayali, a partir de finales de enero del 2010 cuando se termina la transferencia de funciones en materia agraria del Ministerio de Agricultura al gobierno regional, este último empieza a ser el encargado del otorgamiento de concesiones forestales y la aprobación de los planes de manejo, a través de la Resolución Ministerial N° 0019-2010-AG.

### **3.1.2. Comprensión sobre la gestión forestal**

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en adelante, FAO) define a la gestión forestal de la siguiente manera (s.f.):

*La gestión forestal es un proceso de planificación y ejecución de prácticas para la administración y uso de los bosques y otros terrenos arbolados, con el fin de cumplir con objetivos ambientales, económicos, sociales y culturales específicos. **La gestión forestal tiene que ver con todos los aspectos administrativos, económicos, legales, sociales, técnicos y científicos relacionados con los bosques naturales y plantados.** También puede relacionarse con grados diversos de intervención humana deliberada, desde acciones que buscan salvaguardar y mantener los ecosistemas forestales y sus funciones, hasta aquellas que buscan favorecer especies de valor social o económico, o grupos de especies que permitan mejorar la producción de bienes y servicios del bosque (El sombreado es nuestro).*

Como se ha visto, la gestión forestal no solo comprende los actos de planificación y ejecución, sino también, **todo aspecto administrativo** relacionado con los bosques y plantados como vendrían a ser los **actos de seguimiento y control**, que buscan mantener la biodiversidad, la productividad, la capacidad de regeneración, la vitalidad y su potencial para cumplir, ahora y en el futuro, sus funciones ecológicas, sociales y económicas, a escala local, nacional, global, sin causar daño a otros ecosistemas (Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales, 2019a, p.6) (sombreado nuestro).

Al respecto, las dos entidades administrativas forestales más importantes del ordenamiento jurídico nacional han presentado sus opiniones contrapuestas sobre lo que se entiende por gestión forestal, en el marco del proceso judicial del caso bajo análisis.

Por un lado, para el SERFOR, los documentos de gestión forestal son instrumentos técnicos que contemplan las estrategias y [las] acciones de intervención sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas materia del título habilitante otorgado, encontrándose comprendidos en este término los planes de manejo. Por tanto, los documentos de gestión forestal son los planes de manejo y sus diferentes tipos según el título habilitante y el nivel de planificación de que se trate (Informe Técnico N°164-2016-SERFOR/DGPCFFS-DPR) (Jurado, 2019, pp.199-200). Ciertamente, el artículo 14 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Por otro lado, para el OSINFOR, la gestión forestal comprende un concepto más amplio, que el solo circunscribirse a la definición de instrumentos técnicos, pues considera que la gestión forestal busca la armonización de las políticas y el fortalecimiento de la institucionalidad, normas, procedimientos herramientas, entre otros, y comprende las actividades de planificación, ejecución, supervisión evaluación, control y fiscalización, asignadas a las diferentes entidades de los distintos niveles del gobierno nacional, regional y local (Informe Legal N° 177-2017-OSINFOR/04.2) (Jurado, 2019, p. 200).

Se puede afirmar que ambas instituciones forestales siguen, de alguna manera la definición de la FAO, en tanto, la gestión forestal es un proceso de planificación y ejecución de prácticas para la administración y uso de los bosques y otros terrenos arbolados, con el fin de cumplir

con objetivos ambientales, económicos, sociales y culturales específicos (concepto SERFOR), relacionados con diversos grados de intervención humana deliberada, desde acciones que buscan salvaguardar y mantener los ecosistemas forestales y sus funciones, hasta aquellas que buscan favorecer especies de valor social o económico, o grupos de especies que permitan mejorar la producción de bienes y servicios del bosque (concepto OSINFOR).

Como se advierte, a criterio de OSINFOR, la gestión forestal comprende la planificación, el seguimiento y el control. En ese último, toma relevancia las guías de transporte forestal donde se verá a continuación que las guías de transporte forestal que posibilitan el control, el seguimiento y el monitoreo de las operaciones de extracción, transporte y comercialización (Jurado, 2019, p.201).

### **3.2. La trazabilidad de la madera en el Perú**

#### **3.2.1. La trazabilidad forestal en la cadena productiva de la madera**

La FAO señala que los sistemas de trazabilidad forestal “se utilizan para suministrar información sobre el recorrido de la madera desde el bosque hasta los consumidores finales, pasando a través del almacenamiento y transporte. Estos sistemas se utilizan para verificar que la materia prima de los productos madereros proviene de fuentes legales” (2016, p.5). Por tanto, el objetivo principal de los sistemas de trazabilidad forestal es proveer información para verificar el origen legal de la materia prima empleada en la producción de los productos forestales (SERFOR y WWF, 2021, p.5).

En línea a lo señalado por la FAO, el artículo 169 del Reglamento para la Gestión Forestal ha definido a la trazabilidad del recurso forestal (que incluye a la madera), como el conjunto de “mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas”.

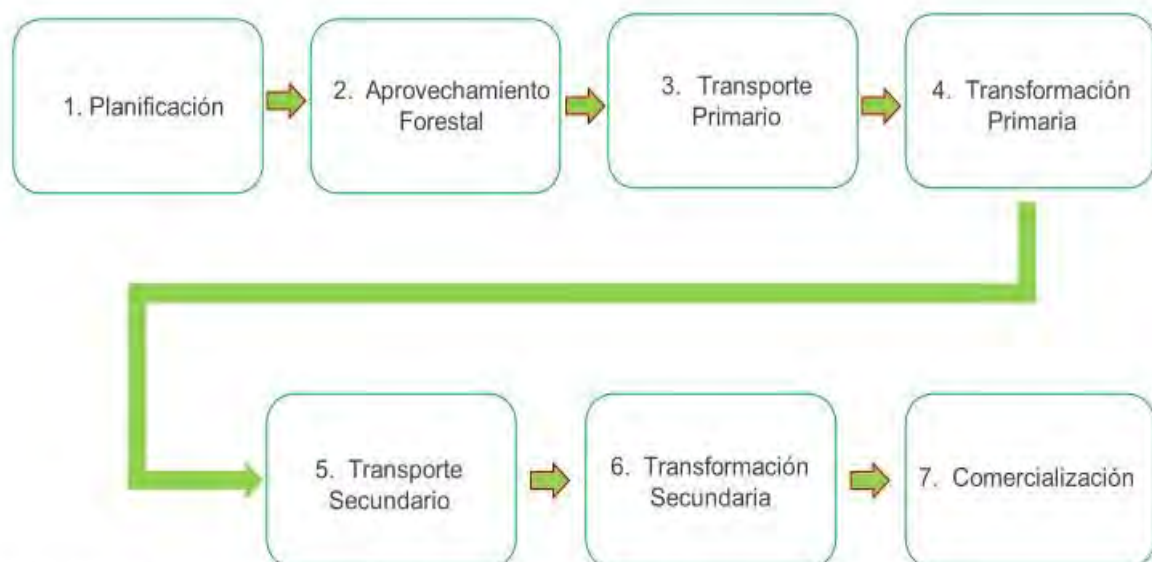
Por ello, el SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad a través de la verificación del origen legal y la cadena de custodia de las especies maderables, que se basa en el registro de información, por parte de usuarios y autoridades forestales, en las distintas

etapas de la cadena productiva. Esto permite asociar o relacionar un flujo de información con un flujo físico de productos (SERFOR, 2020, p. 2). Esta competencia está reconocida en el artículo 127 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Desde octubre de 2019, el Perú cuenta con una norma técnica del SERFOR denominada “Trazabilidad de los Recursos Forestales Maderables”, aprobada por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 230-2019-MINAGRI-SERFOR-DE), “que contiene los mecanismos de seguimiento de la madera desde su extracción en el bosque hasta su comercialización” (SERFOR, 2019a), la cual permite conocer si el producto comercializado es de origen legal (DAR, 2020). Al año siguiente, en el 2020, se actualiza dicha norma mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000135-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE.

En la mencionada norma de actualización, se detalla las siete etapas de la cadena productiva resumida de la siguiente manera:

Figura 3. La cadena productiva de la madera



Fuente: Elaboración propia, adaptado de la Resolución Directoral Ejecutiva N° D000135-2020-MINAGRI-SERFOR-DE

La cadena productiva de la madera comprende desde el espacio de aprovechamiento, donde se encuentran los árboles hasta la comercialización de los productos. En cada etapa, se aplican diversos medios para asegurar la trazabilidad de los recursos forestales maderables, por lo tanto, resulta posible que, al realizar una compra, se puede conocer si ha pasado por un proceso

regular, y de esta manera, considerar o no que ha contado, en su producción, con madera de origen legal. Inclusive, la trazabilidad contribuye a mejorar la economía de las poblaciones locales e incluso, permite mejorar la competitividad de la oferta peruana en el exterior (DAR, 2020).

### 3.2.2. El uso de la guía de transporte forestal en la cadena productiva de la madera

La trazabilidad forestal a lo largo de la cadena productiva de la madera en el Perú se puede ejemplificar de la siguiente manera:



De acuerdo con la cadena productiva de la madera, el **aprovechamiento forestal** es la segunda etapa, en el que se realizan actividades de tala, trozado y despacho. Ciertamente, en esta etapa, es determinante mantener el vínculo de codificación entre el árbol y las trozas que se generen a partir de este (MINJUSDH et al.,2022, p.45). Para iniciar el aprovechamiento del recurso forestal, se debe contar con un plan de manejo forestal aprobado, y su ejecución se registra en el libro de operaciones de los títulos habilitantes (SERFOR, 2020, p.3), que registra



información para la trazabilidad de los especímenes, productos y subproductos forestales (conforme al artículo 171 del Reglamento para la Gestión Forestal).

Actualmente, se cuenta con un aplicativo informático del Libro de Operaciones Electrónico que forma parte del Módulo de Control del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (MC-SNIFFS) para que los usuarios y autoridades competentes generen y cuenten con la información en tiempo real (SERFOR, 2019a). Este diseño en el proceso “permite establecer una relación entre las trozas (troncos de árboles talados) a través de un código de identificación (Ejemplo: F2-50A1, que corresponde a la Faja 2, árbol 50, sección A, troza 1) que acompaña esta materia prima hasta ser transformada para su comercialización en el mercado nacional e internacional” (DAR 2020).

Además, recientemente, se cuenta con un aplicativo MiBosque que permite a los titulares de concesiones (en particular, las de castaña) en Madre de Dios a registrar de manera oportuna el cumplimiento de sus obligaciones forestales. Esto permite demostrar el desarrollo de las actividades descritas en sus planes de manejo forestal y, por tanto, evitar multas y sanciones. Esto se debe porque el aplicativo permite a los usuarios cargar documentos y realizar denuncias de actos ilícitos en las áreas de manejo a su cargo. Además, funciona en modo online y offline (sin cobertura de internet); por tanto, puede ser utilizado en áreas remotas, donde el acceso a datos o conexión WiFi se dificulta. Otra característica importante es que la aplicación emite alertas que avisan a los usuarios cuánto tiempo tienen para enviar los documentos que evidencian el cumplimiento de sus obligaciones. De esta manera, con esta herramienta se contribuye a garantizar el origen legal de productos del bosque, como la castaña entre otros productos, y a dar un valor agregado a su cadena productiva, ayudando a la gestión y aprovechamiento sostenible de estos recursos (OSINFOR, 2022).

Luego, otra etapa de la cadena productiva comprenda la transformación. Por un lado, en la etapa de **transformación primaria**, se establece la relación de lotes de trozas con lotes de madera aserrada. Este mecanismo hace posible el rastreo de productos hasta llegar a saber cuáles han sido los títulos habilitantes de donde se originan. En esta etapa, se usa el Libro de Operaciones de Centros de Transformación Primaria (manual o electrónico), entendido como el documento en el que los titulares registran obligatoriamente la información de ingresos y salidas de los productos forestales maderables. Es importante que, la información sea fidedigna y que se consigne sea en tiempo real (SERFOR, 2020, p.6).

Por otro lado, en la etapa de **transformación secundaria**, la formulación e implementación de los mecanismos de trazabilidad serán desarrollados con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, los cuales considerarían, entre otros, el registro de ingresos y salidas de productos forestales maderables mediante balance de masas (entendidas como una contabilidad de entrada y salida de productos en un proceso) (SERFOR, 2020, p.7).

Ahora, en cuanto al **transporte**, que también forma parte de la cadena productiva de la madera, podemos afirmar que el **transporte primario** consiste en movilizar los productos forestales maderables que salen de las áreas de extracción o área de aprovechamiento hacia la industria, los depósitos o los centros de comercialización. Para ello, se requiere GTF (MINJUSDH et al., 2022, p.45), que contienen la información del título habilitante que otorga el derecho de aprovechamiento maderable. Es indispensable que la información de los productos a movilizar se encuentre consignada en el Libro de Operaciones y de esta manera, se registra la información de los árboles autorizados para aprovechar y con ello, se puede conocer la procedencia exacta de qué árbol se extrajo la madera rolliza, además de saber su ubicación exacta dentro de la parcela de corta y título habilitante.

En cuanto al **transporte secundario**, este moviliza los productos forestales entre el centro de transformación primaria y el centro de transformación secundaria. Este debe ser sustentado por la GTF emitida por el propio titular o, en ciertos casos, por las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre. Asimismo, la GTF es verificada en los puestos de control por las autoridades regionales y SERFOR, donde inspeccionan los productos durante su transporte a fin de constatar su origen legal y donde también puede concurrir la FEMA, en el ámbito de su competencia (OSINFOR, et al, 2021, p. 30).

A continuación, se detalla la siguiente tabla que detalla la trazabilidad de la madera en atención a cada etapa de la madera:

**Tabla 6.** Trazabilidad de la legalidad de la madera

	<b>Etapas de la cadena productiva</b>	<b>Descripción</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Medios de verificación</b>	<b>Actores</b>
--	---------------------------------------	--------------------	----------------------	-------------------------------	----------------

1	Planificación	El interesado en el aprovechamiento de los recursos forestales o en el cambio de uso del suelo presenta su solicitud para el título habilitante o autorización. Una vez que obtiene el título habilitante o la autorización inicia la planificación de sus actividades para pasar al aprovechamiento forestal.	Solicitud del título habilitante o autorización de desbosque y cambio de uso	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Concesiones</li> <li>• Permisos</li> <li>• Autorizaciones</li> <li>• Elaboración de instrumentos de gestión: PGMF, PO, DEMA, Censo forestal</li> </ul>	Persona natural o jurídica
			Aprobación del título habilitante	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inspección ocular</li> <li>• Informe técnico de inspección ocular</li> <li>• Aprobación mediante resolución</li> <li>• Informe de movilización</li> </ul>	Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) o SERFOR.
2	Aprovechamiento forestal	En el aprovechamiento forestal, destacan las actividades de tala, trozado y despacho. Durante esta etapa es vital mantener el vínculo de codificación entre el árbol y todas las trozas que vayan generándose a partir de este.	Supervisión y fiscalización de la extracción autorizada y basada en planes de manejo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato, permiso o autorización que ampara el otorgamiento de derechos</li> <li>• Inspección ocular previa</li> <li>• Libro de Operaciones (manual/electrónico) de los títulos habilitantes</li> <li>• Marcación de tocones y trozas</li> <li>• Informe de ejecución forestal</li> <li>• Supervisión durante y post aprovechamiento</li> </ul>	OSINFOR

3	Transporte primario	El transporte primario considera la movilización de los productos forestales maderables que salen de las áreas de extracción hacia la industria, depósitos o centros de comercialización. El transporte se realiza con la Guía de Transporte Forestal (GTF)	Movilización de los recursos forestales basados en Guías de Transporte Forestal (GTF) autorizadas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Guía de Transporte Forestal</li> <li>• Guía de Remisión para Plantaciones forestales de especies introducidas</li> <li>• Verificación en Puestos de Control</li> </ul>	Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS)
4	Transformación primaria	La transformación primaria se realiza principalmente en los centros de transformación primaria; no obstante, puede realizarse también en las áreas de aprovechamiento mediante la utilización de equipos móviles. La transformación primaria implica necesariamente el procesamiento de los productos al estado natural	Autorización para establecimiento de Planta de transformación primaria (PTP)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autorización y registro de Centros de Transformación Primaria.</li> </ul>	Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS)
Inspecciones periódicas para el control de productos al estado natural que ingresen a las PTP	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libro de Operaciones (manual/electrónico) de los títulos habilitantes</li> <li>• Supervisión de Centros de Transformación.</li> </ul>				
Supervisión del Almacenamiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autorización para funcionamiento de depósito y establecimiento comercial</li> </ul>				
5	Transporte secundario	El transporte secundario considera la movilización de los productos forestales maderables que se da desde y entre los centros de transformación primaria y secundaria, depósitos y centros de comercialización	Movilización de los productos forestales basados en GTF autorizadas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Guía de Transporte Forestal</li> <li>• Guía de Remisión para Plantaciones forestales de especies introducidas</li> <li>• Verificación en Puestos de Control</li> </ul>	Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS)

6	Transformación secundaria	La transformación secundaria se realiza principalmente en los centros de transformación secundaria; no obstante, puede realizarse también en los centros de transformación primaria dependiendo del proceso y equipamiento con el que cuenta	Supervisión de Plantas de transformación secundaria	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libro de ingresos y salidas de productos forestales maderables mediante balance de masas</li> <li>• Guía de Remisión (para movilizar productos)</li> </ul>	Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), PRODUCE y SERFOR.
7	Comercialización	La comercialización de los productos forestales maderables se realiza a lo largo de la cadena productiva, para abastecer al mercado interno o externo	Permisos de exportación de flora y fauna silvestre, con fines comerciales, de difusión, científicos, ornamentales y culturales, concordancia con la LFFS y convenios internacionales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro de centro de segunda transformación.</li> <li>• Registros de ingreso y salida</li> <li>• Permisos de exportación (mercancías restringidas).</li> <li>• Verificación del origen legal de exportaciones.</li> <li>• Auditorías a exportadores</li> </ul>	Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) y SERFOR.

**Fuente:** Elaboración propia en atención OSINFOR, USAID, SPDA (2021).

Como vemos, existen diversos medios de verificación que sirven para acreditar el origen legal de la madera en cada etapa de la cadena productiva, que puede resumirse de la siguiente manera:

Figura 5. ¿Cómo asegurar el origen legal de la madera en la trazabilidad de la madera?

					
Etapa	Aprovechamiento forestal	Transporte primario	Transformación	Transporte secundario	Comercialización
Medio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato, permiso o autorización que ampara el otorgamiento de derechos.</li> <li>• Documentos de gestión aprobados (inspección ocular previa).</li> <li>• Registro del Libro de Operaciones.</li> <li>• Marcación de tocones y trozas.</li> <li>• Informe de actividades.</li> <li>• Supervisión durante y post aprovechamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Guía de Transporte Forestal.</li> <li>• Guía de Remisión.</li> <li>• Verificación en Puestos de Control.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autorización y registro de Centros de Transformación Primaria.</li> <li>• Libro de Operaciones.</li> <li>• Supervisión de Centros de Transformación.</li> <li>• Autorización para funcionamiento de depósito y establecimiento comercial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Guías de Transporte Forestal.</li> <li>• Guía de Remisión.</li> <li>• Verificación en Puestos de Control.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro de centro de segunda transformación.</li> <li>• Registros de ingreso y salida.</li> <li>• Permisos de exportación (mercancías restringidas).</li> <li>• Verificación del origen legal de exportaciones.</li> <li>• Auditorías a exportadores.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia en atención a SERFOR (2016) y OSINFOR (2021).

Para efectos de la investigación, toma particular importancia la figura de las guías de transporte forestal (en adelante, GTF), que de acuerdo con la regulación administrativa (conforme al artículo 124 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el artículo 172 del Reglamento para la Gestión Forestal:

1. **Finalidad.** Como se observa en la Tabla 6 y Figura 5, la GTF es utilizada en diversas etapas de la cadena productiva de la madera, al ser un documento que ampara el transporte de productos forestales y acredita su origen legal (SERFOR, 2019b, p. 11). En ese sentido, es un instrumento que permite movilizar un espécimen, producto o subproducto forestal, sea en estado natural, luego de la etapa de aprovechamiento forestal o producto de la transformación primaria (SERFOR, s.f.).

El SERFOR ha sido enfático en señalar que se requiere la GTF cuando (s.f.):

- Si compras u obtienes el producto al estado natural, el titular del título habilitante o el regente o titular de la plantación, están en la obligación de despacharte el producto con la correspondiente GTF.
- Si compras u obtienes el producto ya transformado, el centro o planta de transformación están en la obligación de despacharte el producto con la correspondiente GTF.

- Si eres un intermediario y necesitas movilizar el producto a un nuevo destino, debes solicitar a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ARFF) una GTF para el retransporte del producto (para lo cual debes presentar la GTF con la cual se movilizó el producto hasta el lugar donde se encuentra al momento de la solicitud) o cuando el producto a movilizar provenga de un acto administrativo que no constituye título habilitante, por ejemplo, la autorización de desbosque y la autorización de cambio de uso (que forman parte de los derechos de acceso).
2. Naturaleza. La GTF tiene valor de declaración jurada, por lo que debe contener información veraz (SERFOR, 2019b, p.11).
  3. Emisión. La GTF es emitida y presentada por:
    - a) Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción;
    - b) El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda;
    - c) El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR; y,
    - d) La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación.

Los autorizados a emitir las GTF deben remitir a la ARFFS el talonario de las GTF, a fin de que dicha información sea registrada y para que dicha autoridad consigne una marca en cada guía. Posterior a ello, se consigna la información exigida para su movilización (conforme al artículo 4 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE, que es la norma que aprueba el formato de la GTF).

Por último, con respecto a su emisión, la GTF tiene que ser impreso en original y dos copias, a efectos de ser utilizado conforme a lo siguiente:

- a) El original acompaña el transporte del producto y se muestra en cada puesto de control hasta su destino final.
- b) Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.
- c) Una copia lo conserva el emisor de la guía de transporte, para efectos del control posterior.

4. Formato único. La GTF debe ser elaborada, de acuerdo con el formato aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE. Esta norma brinda las instrucciones para el correcto llenado de la información en las GTF, tomando en cuenta lo señalado por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus normas reglamentarias.

La información que debe contar una GTF es la siguiente: i) Fecha de expedición y vencimiento, ii) Origen del producto, iii) Número del permiso de aprovechamiento forestal, iv) Nombre del titular del permiso, v) Tipo de plan de manejo forestal, vi) Nombre del propietario del producto, vii) Nombre del conductor y número de licencia de conducir. viii) Tipo de vehículo y el número de placa, ix) Nombre científico y comercial de la especie del producto, x) Tipo y cantidad del producto y xi) Nombre, firma y sello del emisor (Conforme al anexo 01 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE).

Un detalle importante es que toda GTF cuenta con un acápite de la “Lista de Trozas y Cartones a Movilizar” para registrar las medidas (diámetro mayor, diámetro menor y longitud) de las trozas o las medidas (espesor, ancho y largo) de las piezas de cuarterones que se van a movilizar con la GTF. Asimismo, en dicho documento se registra la especie y el número total de trozas que se van a movilizar (SERFOR 2019b, p.12).

Habiendo precisado los alcances de la GTF, de acuerdo con la normativa forestal peruana, resulta importante evaluar el uso de este medio de verificación en la cadena productiva en la Amazonía peruana, específicamente en la región Ucayali para realizar el comercio de madera ilegal. Para ello, resaltaremos la investigación realizada por el Centro para el Derecho Ambiental Internacional (CIEL) en el 2019. En su estudio, se muestra el *blanqueo* de los contratos forestales, los planes de manejo forestal y las GTF para dar apariencia legal del



producto forestal extraído ilegalmente, de tal forma se transporta y se comercializa la madera ilegal con documentos oficiales (CIEL, 2019, p.5).

Para ello, el estudio analizó los datos contenidos en 1024 GTF, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año 2017, las cuales fueron otorgadas por las diferentes ARFFS de la Amazonía peruana. Se identificó que en las regiones de Loreto y Ucayali se concentra el 92% de la madera que se transportó y comercializó con el amparo de las GTF evaluadas. Ciertamente, estas dos regiones son un punto focal para identificar cómo operan las redes de crimen organizado en el lavado de madera de origen ilegal (CIEL, 2019, pp.6-47). Para efectos de la investigación, los resultados más llamativos sobre el uso de la GTF en la región de Ucayali fueron los siguientes:

- Se cuenta con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE, del 06 de octubre del 2015, que brinda las instrucciones del correcto llenado de información en las GTF. Sin embargo, en muchas de las GTF evaluadas se hace caso omiso a lo indicado, pues no se indica la zafra o área aprovechada del plan forestal maderable (CIEL, 2019, p.6).
- Del universo analizado en la investigación, únicamente el 44% de las GTF amparados en planes de manejo forestal fueron supervisados por el OSINFOR. De estas GTF que ampararon planes supervisados, 58% se encuentran dentro de la “lista roja” según el reporte del Sistema de Información Gerencial del OSINFOR (SIGO). Es importante, destacar que tal sistema surge ante la necesidad de contar con información en tiempo real sobre los avances y resultados de los procesos de supervisión y fiscalización que desarrolla el OSINFOR, a fin de monitorear y evaluar el comportamiento del manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre a través de los títulos habilitantes otorgados por el Estado peruano (OSINFOR, 2015).

Encontrarse en la “lista roja” implica que, durante la supervisión en campo, se detectaron irregularidades muy graves, incluyendo información falsa, extracción de madera de zonas no autorizadas, por lo que se presume que estos planes de manejo forestal fueron utilizados en el lavado de madera ilegal. Por otro lado, se considera que los planes en la “lista verde” tienen un nivel tolerable de riesgo o carecen de riesgo de ilegalidad. Al respecto, para la región de Ucayali se apreció que 26% de la madera está dentro de la “lista roja” y, además, en los últimos años se ha reportado que la pérdida

de bosque en la región de Ucayali se está incrementando de forma acelerada por el cambio de uso (CIEL, 2019, p.10).

- Se desconoce la condición del 48% de las GTF amparadas en planes de manejo forestal, mayormente debido a que: i) Los instrumentos de gestión forestal (contratos forestales, planes de manejo forestal) no fueron reportados al OSINFOR; ii) No fue posible identificar si el plan de manejo forestal fue supervisado, debido a que la GTF no indica el número de la resolución de aprobación del plan de manejo forestal y iii) los planes de manejo forestal no fueron supervisados. Además, se encontró que 8% corresponde a plantaciones forestales, sobre las cuales el OSINFOR no tiene facultades para supervisar y fiscalizar (CIEL, 2019, pp.7-8).
- Por último, los contratos forestales declarados en las GTF que se utilizan con mayor frecuencia para lavar madera ilegal son, con mayor frecuencia, los permisos forestales en los bosques locales (98%), los predios privados (94%) y las comunidades nativas (76%). Esta situación lo confirma la lista roja del SIGO del OSINFOR (CIEL, 2019, p.10).

### **3.3. ¿La guía de transporte es un documento de gestión forestal?: Análisis en atención al artículo 314-B y la regulación forestal**

#### **3.3.1. Alcances del tipo penal de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes**

En el ámbito penal, el 26 de agosto de 2014, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA) del distrito judicial de Ucayali con sede en Pucallpa abrió investigación penal y formalizó mediante Disposición Fiscal N°2 contra el imputado Carlos Fernando Henderson Lima, por la presunta comisión de delitos ambientales en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del MINAM.

Se le acusa de haber consignado especies forestales de procedencia ilegal en las GTF como pertenecientes al Contrato de Concesión N°25-ATA/C-J-050-03; es decir, los productos forestales maderables movilizados y consignados en las GTF como pertenecientes al contrato de concesión, no guardarían relación con lo evidenciado en campo, pues no se habría realizado aprovechamiento alguno de las áreas concesionadas. Entonces, las GTF cuestionadas presentan productos forestales maderables movilizados que no pertenecerían al área concesionada.

De acuerdo con el requerimiento fiscal, esta conducta deriva la presunta comisión del delito ambiental - Responsabilidad Funcional e Información Falsa en la modalidad de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes. Este delito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 314-B del Código Penal, cuya descripción típica es la siguiente:

*Artículo 314-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes: El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba, realice, inserte o hace insertar al procedimiento administrativo, estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal, solicitudes u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años, e inhabilitación de uno a seis años, conforme al inciso 2 y 4 del artículo 36.*

*Será reprimido con la misma pena todo aquel que, hace uso de un documento privado falso o falsificado o conteniendo información falsa como si fuese legítimo, con fines de evadir los procedimientos de control y fiscalización en materia forestal y de fauna silvestre relativos al presente Título, incluyendo los controles tributarios, aduaneros y otros (sombreado nuestro).*

Este tipo penal responde a que cada vez las actividades se vuelven más tecnificadas y, por tanto, es previsible que las exigencias de responsabilidad administrativa aumenten en consonancia con la confianza en el funcionamiento de los sistemas de control y supervisión del Estado para que opere de forma preventiva frente a los riesgos y peligros que podrían causar a diversos bienes jurídicos, entre ellos, los ambientales. Por ello, los delitos Responsabilidad funcional e información falsa (Tercer Capítulo del Título XIII del Código Penal) buscan asegurar una adecuada actuación por parte de cualquier sujeto, sin perjuicio de ello, a nuestro juicio, se encuentra más referido a la conducta de los titulares, regentes o representantes legales y los funcionarios vinculados al aprovechamiento y otorgamiento de concesiones forestales (Prats et al., 2006 citado en Lamadrid, 2011, p.370).

En ese sentido, el bien jurídico protegido es el ambiente, por la orientación de proteger las tareas de la administración en los ámbitos ambientales y forestales vinculados a la “presunción de veracidad” como principio del derecho administrativo. En ese sentido, en dicho delito, no se está ante una conducta potencialmente dañina para el ambiente, sino de una acción contra la “fe pública” (USAID et al, 2021).

Coincidimos con Lamadrid (2011) que el tipo penal del artículo 314-B “está sancionando el principio de presunción de veracidad de la Administración Pública, contemplado en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General” (p.379), conforme a la Ley N°27444. Por ello, se presume la veracidad de los documentos y declaraciones formulados por los administrados, pero no es menos cierto que la Administración pueda realizar los controles posteriores para comprobar la veracidad de la información presentada y aplicar las sanciones correspondientes (presunción *iuris tantum*; es decir, admite prueba en contrario).

Es importante señalar que el delito analizado se diferencia del delito de falsificación de documentos, que forma parte de los delitos contra la fe pública, comprendido en el Título Décimo Noveno del Código Penal, particularmente, al artículo 427, pues en el primer tipo penal se requiere documentos de gestión forestal y no cualquier documento podría ingresar al ámbito de protección de la norma. “En tal sentido, todas las conductas que se han glosado en el artículo 314-B no pueden ser cobijadas en el artículo 427 del Código Penal” (Lamadrid, 2011, p.379), debido a que el primer tipo penal tiene un arreglo a la complejidad de la materia ambiental, diferenciándose así del tipo penal de la Falsificación de Documentos, reconocido en el artículo 427.

Ahora, analizaremos los dos aspectos de la imputación del artículo 314-B del Código Penal: la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva.

- **Tipicidad objetiva**

Esta tipicidad supone identificar los aspectos de la imputación de la conducta y su resultado. El delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes es de peligro, cuya tipicidad del comportamiento prohibido no está condicionada a un resultado, toda vez que bastará con la suscripción y/o realización de algún de documento de gestión forestal, sabiendo

o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud de este (Peña, 2010 citado en Lamadrid, 2011, p.378), para imputar responsabilidad penal en el sujeto activo.

El tipo incluye dos elementos: i) Conocer o pudiendo presumir la falsedad o inexactitud. No se limita al conocimiento, sino también a la presunción de cognoscibilidad. En otras palabras, cuando el agente pudo haberlo sabido si hubiese sido más precavido y diligente en el cotejo de la veracidad de información. Esto no tiene que ver con el dolo sino con la contravención a ciertos deberes y ii) Suscriba, realice, inserte o hacer insertar (USAID et al, 2021).

En cuanto a las acciones de incumplimiento de la veracidad que realice el sujeto activo se reflejan en documentos tales como: i) estudios, ii) evaluaciones, iii) auditoría ambiental, iv) planes de manejo forestal y v) otros documentos de gestión forestal. Este último documento permite evidenciar que el tipo penal del artículo 314-B del Código Penal es abierto; es decir, requiere la remisión a otras normas (forma parte de la LPB).

- **Tipicidad subjetiva**

Esta tipicidad comprende las características exigidas propias de cada tipo penal y en ese sentido, el delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes acepta solo el dolo directo; es decir, el agente debe tener total seguridad de que está avalando o suscribiendo un documento de gestión forestal falso o inexacto. Entonces, la tipicidad subjetiva comprende todo aquello que pertenece a la dirección de la voluntad del autor y, en consecuencia, tiene conocimiento de los elementos de la tipicidad objetiva. En otras palabras, comprende al dolo en cualquiera de sus formas.

En cuanto al *iter criminis*, no admite actos preparatorios ni tentativa. El delito se consumaría con la realización de la conducta (USAID et al, 2021). Asimismo, es importante destacar que, la conducta ilícita que busca sancionar el tipo penal de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes concuerda con los fines del artículo 140 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, que establece lo siguiente:

*Artículo 140.- De la responsabilidad de los profesionales y técnicos. - Para efectos de la aplicación de las normas de este Capítulo, **hay responsabilidad** solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos*

*responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño (sombreado nuestro).*

En cuanto al sujeto activo del tipo penal del artículo 314-B del Código Penal, siendo este un delito común, puede ser cometido por cualquier persona (incluso las personas jurídicas). No obstante, generalmente el sujeto activo podría ser el titular de la concesión forestal, el regente y/o jefes o representantes de las empresas, así como los profesionales técnicos que deberían proceder conforme al principio de presunción de veracidad, reconocido como un principio del procedimiento administrativo, conforme a la Ley N°27444.

Entonces, por un lado, el titular de la concesión forestal, el regente y/o jefes o representantes de las empresas deben reflejar la realidad exacta, pues su alteración puede propiciar una afectación a los intereses generales que tutela penal del ambiente. Por otro lado, los funcionarios públicos que se encuentran facultados para aprobar y otorgar derechos de acceso a los recursos forestales deben contemplar, en su deber de cuidado, las diligencias que, desde su posición jerárquica, logren verificar que el contenido de los documentos de gestión forestal que les son elevados posea altos grados de veracidad y certeza, ello en aras del ámbito de protección legal que merecen los recursos naturales (Espinoza, 2021, p.89).

En cuanto al sujeto pasivo, es el Estado representado por la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales. Finalmente, la sanción del tipo penal del artículo 314-B del Código Penal es la pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años, e inhabilitación de uno a seis años. El tipo penal del artículo 314-B no cuenta con agravantes y puede producirse el concurso con otros delitos forestales.

### **3.3.2. Comprensión de la figura de la guía de transporte forestal en el tipo penal Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes**

De acuerdo con el caso, existen dos posiciones contrapuestas sobre la aplicación del tipo penal de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes contra el acusado Carlos Henderson Lima, quien es el gerente de la empresa Maderera Marañón S.R.L.

Por un lado, los órganos de Justicia del Poder Judicial – sin considerar a la Corte Suprema de Justicia - aseguraron que las GTF no son documentos de gestión forestal por la normativa administrativa y, por ende, no es un elemento material del tipo penal del artículo 314-B del Código Penal. Específicamente, dichos órganos señalaron que no existe norma extrapenal que determine que las GTF sean consideradas “documentos de gestión forestal” (Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales, 2019, p.3).

Por ello, en gran parte del proceso penal, las entidades del Poder Judicial siguieron la postura de que no existía mención expresa e inequívoca de que las GTF eran documentos gestión forestal, conforme al contenido de la Ley N°29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal. Según dichas entidades, considerar lo contrario, resultaría subjetivo y contrario al principio de legalidad, previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política:

*“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”* (previsto en inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política).

Que es concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal:

*“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión (...)”*.

Esta es la razón por la cual es que el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ucayali, en su Resolución N° 10, concluyó que existe un vacío normativo en las normas extrapenales que determinan que la GTF constituya elemento material sobre el cual recae la acción del procesado – “otros documentos de gestión forestal”- que establece el artículo 314-B del Código Penal.

Además, dicho Juzgado, precisó que no resultaba posible que se pueda interpretar de manera extensiva la norma administrativa (vigente al momento de los hechos) (Juzgado de Investigación Preparatoria, 2019, pp.5-6). Por lo expuesto, se declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público, pues, a juicio del Juzgado, no se le puede imputar el delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida

en Informes a Carlos Henderson Lima, por cuanto su conducta es atípica. Es decir, bajo análisis puramente normativo, la conducta ejercida por el imputado no está descrita previamente en la norma vigente de manera expresa e inequívoca, lo que resulta atípico la imputación en contra del imputado.

Por otro lado, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente (en adelante, Procuraduría) presentó como argumentos que las GTF sí son documentos de gestión forestal siguiendo una interpretación teleológica y sistemática sobre la gestión forestal y la figura de la GTF.

La gestión forestal comprende todos los aspectos administrativos que vienen desde el nacimiento de la madera, desde la movilización, inclusive hasta su exportación. En ese sentido, la comprensión de la gestión forestal no es solamente la planificación (el planeamiento), sino también de seguimiento y control. En estos último, toma importancia la movilización efectiva de los productos forestales a través de las GTF. Además, tanto la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre como su Reglamento establecen capítulos referidos la gestión forestal, particularmente de la etapa del transporte de los recursos forestales, en el que se define la figura de la GTF.

En cuanto a la posible afectación al principio de legalidad, la Procuraduría señaló que para efectos de la valoración jurídica de las GTF como uno de los tipos del elemento normativo “*otros documentos de gestión forestal*” se requiere el empleo de técnicas especiales como la LPB para la descripción de la conducta, estableciéndose los llamados tipos penales abiertos (2019, pp.12-13). Esta técnica genera una excepción legal al principio de taxatividad, que deriva del principio de legalidad (Reategui, 2014, p. 423).

A partir del análisis de los tres capítulos y de habiendo conocido las posiciones de las partes de la sentencia, ahora, resulta importante saber si las GTF pueden formar parte del elemento normativo “*otros documentos de gestión forestal*” del tipo penal en discusión (artículo 314-B del Código Penal),

En el tipo penal del delito de Responsabilidad por información falsa contenida en informes, se señala el elemento normativo “*otros documentos de gestión forestal*”, por lo cual, estamos ante una LPB en tanto se requiere determinar si la GTF es considerado en la normatividad



administrativa o extrapenal como un documento de gestión forestal y por ende, elemento material sobre el cual recae la acción del procesado (documento de gestión forestal), conforme exige el tipo penal en una de sus acepciones.

En otras palabras, resulta necesario recurrir a normas de carácter administrativo para completar el acto socialmente peligroso que es sancionado, habida cuenta que el tipo penal (en específico, el hecho descrito) no se encuentra explícitamente precisado, por lo cual, se requiere acudir a normas extrapenales o de carácter penal. En ese sentido, se revisará la regulación forestal existente al momento de los hechos imputados al acusado (2013), así como la normativa forestal actual pertinente, como se detalla a continuación en la siguiente tabla:

**Tabla 7. La figura de la guía de transporte forestal en la regulación forestal**

Vigencia	Regulación forestal	Precisiones
Derogado. Vigente desde el 17/07/2000 hasta el 22/07/2011.	1. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gestión forestal y Documento de gestión forestal: No define.</li> <li>• GTF: No define.</li> </ul>
Derogado. Vigente desde el hasta el 10/04/2001 al 30/09/2015.	2. Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gestión forestal y Documento de gestión forestal: No define.</li> <li>• GTF: Sí define.</li> </ul> <p><b>Artículo 318:</b> “(...). La guía de transporte es el documento que autoriza el traslado interno de tales productos (...). Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular: tienen carácter de declaración jurada”.</p>

<p>Vigente desde el 23/07/2011 hasta la actualidad.</p>	<p>3. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gestión forestal y Documento de gestión forestal: Sí hace mención en la Sección Sexta, que a su vez comprende al Título I.</li> <li>• GTF: Sí define.</li> </ul> <p><b>Artículo 124:</b> “La guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sea en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento (...). Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...). El SERFOR establece el formato único de guías de transporte.</p>
<p>Vigente desde el 30/09/2015 hasta la actualidad.</p>	<p>4. Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gestión forestal y Documento de gestión forestal: Sí hace mención en el numeral 1.2 del artículo 1 y el Título XXV.</li> <li>• GTF: Sí define.</li> </ul> <p><b>Artículo 172:</b> El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.</p>

**Fuente:** Elaboración propia en base a las fuentes de Doly Jurado (2019) y Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales del MINAM (2019).

Como se observa, la regulación derogada y vigente sí señala de manera explícita una definición de GTF, que toma protagonismo en la etapa de transporte primario y secundario de la madera. Inclusive, tanto la Ley N° 29763 como su Reglamento permiten evidenciar cómo la gestión forestal comprende las etapas de la cadena productiva.

Asimismo, la Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, considera al transporte forestal como parte de la gestión de productos forestales, tal como se advierte en el Título I “*Transporte Transformación, Comercialización y Exportación de Productos Forestales y de Fauna Silvestre*” que forma parte de la Sección Sexta “*Gestión de Productos Forestales y de Fauna Silvestre. Régimen Control*”. De la misma manera, el numeral 1.2 del artículo del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala que su objeto es la regulación y la promoción de la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre, a través de los artículos señalados en los Títulos VII al Título XXVIII. Específicamente, el Título XXV refiere al “*Transporte, Transformación y comercialización de productos y subproductos forestales*”.

En ambas normas se desarrolla todo lo referido a la acreditación de origen legal y transporte de productos forestales, trazabilidad, guías de transporte forestal, entre otros. En ese sentido, la gestión forestal no abarca solo la protección de la etapa de la planificación (las dos primeras etapas de la cadena productiva de la madera), sino también al seguimiento y control (transporte, transformación y comercialización, que son las siguientes fases de la cadena productiva de la madera). Como se ha visto en el presente informe, existen diversos medios que se generan en cada etapa de la cadena productiva de la madera (véase la Tabla N°6 y la Figura N°5). Sin perjuicio de ello, somos de la opinión que no cualquier documento generado y/o elaborado en el marco de la cadena productiva de la madera estaría inmerso dentro de la gestión forestal.

El medio de verificación en materia forestal, por excelencia, es el plan de manejo forestal, que no solo es un instrumento de gestión forestal, sino también un documento de gestión forestal en tanto sirve en las actividades de planificación, así como de seguimiento y control, tal como se observa en el artículo 54 del Reglamento para la Gestión Forestal:

**Artículo 54.-** *El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la **implementación, seguimiento y***

*control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda (Sombreado nuestro).*

Con respecto a las GTF, estas son instrumentos de seguimiento y control, pues se utilizan para realizar la búsqueda de las operaciones relacionadas con la transformación y el comercio de los productos forestales.

Por otro lado, los alcances del elemento normativo “otro documento de gestión forestal” del artículo 314-B del Código Penal fue materia de análisis tanto por el SERFOR y el OSINFOR, las dos entidades administrativas más importantes del ordenamiento jurídico. Para efectos del proceso penal, los informes técnicos que generaron ambas entidades para dar respuesta a esta problemática no podrían ser considerados para completar el elemento normativo “documento de gestión forestal” del tipo penal del artículo 314-B del Código Penal, debido a que no constituyen normas de carácter administrativo, y además, ningún acto administrativo puede determinar la tipicidad o atipicidad de una conducta por no ser normas extrapenales (Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales, 2019b, p.12). No obstante, toma importancia reconocer la importancia de dichos informes, porque fueron emitidas por las entidades expertas y competentes en materia forestal.

Por ello, hizo bien la Corte Suprema de Justicia en coincidir con la posición de OSINFOR, la cual compartimos, ya que, la gestión forestal comprende a la cadena productiva de la madera, la misma que comprende a la etapa de transporte. Toda madera extraída y fabricada requiere de una GTF para poder ser movilizada. Este documento indica información valiosa como la cantidad, el tipo de especie y el volumen extraído (propio de la etapa de aprovechamiento/extracción), así como la cantidad el tipo y el volumen extraído fabricado y/o aserrado (propio de la etapa de transformación primaria). Por estas razones, la GTF es un documento de gestión forestal clave en el transporte de la madera legal y sí resulta posible que pueda ser sujeto a cuestionamientos por contener información inexacta o falsa, tal como puede ser aplicado en el tipo penal del artículo 314-B, a través de la LPB.

Otro aspecto bajo análisis es que tanto el plan de manejo forestal y la GTF tienen el carácter de declaración jurada, por lo cual, deberían tener la misma calificación como documento de gestión forestal. Si bien el plan de manejo forestal es el documento de gestión forestal por

excelencia, que tiene la naturaleza de declaración jurada, no resulta menos importante considerar a la GTF como tal, en tanto también es una declaración jurada y su importancia es vital en la cadena productiva de la madera (interpretación analógica) (Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales, 2019b, p.9).

Finalmente, por las razones expuestas, somos de la posición que las GTF forman parte del elemento normativo “*otros documentos de gestión forestal*”. Como vemos, el capítulo 3 es el más amplio en tanto busca dar alcances centrales a la discusión del caso; por ello, se aborda la dinámica del aprovechamiento forestal, en tanto comprende figuras señaladas en la casación, tales como concesión, contrato de concesión, plan de manejo forestal y sus modalidades. Asimismo, se analiza la figura de la GTF en cuanto a su finalidad, naturaleza, emisión y requisitos, que permite analizar la trascendencia que guarda dicho medio en la cadena productiva de la madera. En la sentencia, se analiza la GTF en tanto, podría ser parte del elemento normativo “*otros documentos de gestión forestal*” del artículo 314-B del Código Penal, lo que hace necesario revisar la cadena productiva de la madera, así como el papel que cumple la GTF dentro de la misma.

### **Conclusiones:**

1. El OSINFOR fue creado en el 2008 encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales conforme a lo establecido en los títulos habilitantes. También, en ese mismo año, se crean las FEMA en diversos distritos judiciales en el Perú, con la finalidad de investigar y sancionar los delitos ambientales.
2. El OSINFOR y las FEMA desarrollan sus competencias en atención a la normativa administrativa y penal respectivamente. Ambas entidades presentan como nota común que tienen por materia las infracciones y las sanciones. Su distinción, para efectos del derecho sancionador, responde a la naturaleza jurídica de las infracciones que regulan.
3. El ambiente es un bien jurídico autónomo de rango constitucional de naturaleza y puede ser protegido a través de instrumentos procesales para la defensa jurídica del ambiente en vías civiles, penales, constitucionales y administrativas. En la vía penal, existe la tutela penal ambiental a través de la configuración de los delitos ambientales establecidos en el Título XIII del Código Penal.

4. Los delitos ambientales son aquellas conductas penadas por ley que pueden alterar o dañar al bien jurídico ambiente en atención al artículo 11 del Código Penal. En el mismo cuerpo normativo, en su Título XIII, se encuentra los cuatro capítulos de los delitos ambientales. Asimismo, una de las características más representativas de tales delitos es el uso de la técnica de la Ley Penal en Blanco, que permite la remisión a la normativa penal o administrativa para completar el tipo penal, con la finalidad de mantener una protección del ambiente de manera actualizada, de lo contrario existir interpretaciones rígidas e inadecuadas al ambiente. Esto permite que exista una relación accesoria del Derecho Penal respecto al Derecho Administrativo Ambiental.
5. Los recursos forestales son patrimonio de la nación, de acuerdo con la Constitución Política. Dichos recursos son los bosques naturales —plantaciones forestales y tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección forestal, con o sin cobertura arbórea— y demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera que sea su ubicación en el territorio nacional. Para el aprovechamiento de los recursos forestales, la persona natural o jurídica debe contar con títulos habilitantes.
6. La concepción de la FAO y del SERFOR sobre la gestión forestal comprende no solo los actos de planificación y ejecución, sino también, todo aspecto administrativo relacionado con los bosques y plantados como vendrían a ser los actos de seguimiento y control, que buscan mantener la biodiversidad, la productividad, la capacidad de regeneración, la vitalidad y su potencial para cumplir, ahora y en el futuro, sus funciones ecológicas, sociales y económicas, a escala local, nacional, global, sin causar daño a otros ecosistemas.
7. La gestión forestal es un proceso de planificación ejecución y de control de la administración y uso de los bosques naturales y plantados con la finalidad de mantener la biodiversidad, la productividad y la capacidad de regeneración de los bosques. La definición de la gestión forestal generó posiciones contrarias durante un par de años entre las dos principales autoridades administrativas en materia forestal, así como entidades vinculadas a la justicia ambiental como son las autoridades del Poder Judicial y la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales.
8. La trazabilidad permite suministrar información sobre el recorrido de la madera para verificar el origen legal de la misma. En el Perú, se cuenta con regulación que

desarrolla la trazabilidad de la madera, como es la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000135-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE. Asimismo, en la cadena productiva de la madera, existen diversos medios de acreditación del origen legal de la madera en cada etapa.

9. El análisis de la trazabilidad de la madera permite evidenciar cómo la gestión forestal forma parte de sus diversas etapas, en tanto, la trazabilidad permite un conjunto de mecanismos y procedimientos para rastrear el origen de la madera y así evitar el blanqueamiento ilegal a través de medios de verificación que se requiere en cada etapa. La tecnología permite fortalecer los alcances de la trazabilidad de la madera.
10. El Plan de Manejo Forestal es el instrumento de gestión forestal por excelencia en tanto, su aprobación permite realizar aprovechamiento de los recursos forestales. El plan de manejo forestal no solo es un instrumento de planificación, sino también de seguimiento y control.
11. La guía de transporte forestal es un documento de gestión forestal debido a su trascendencia en la cadena productiva (a causa de su finalidad, naturaleza, emisión y formato). Además, la guía de transporte forestal es un instrumento de seguimiento y control, en tanto, es un instrumento que permite movilizar un espécimen, producto o subproducto forestal, sea en estado natural (luego de la etapa de aprovechamiento) o producto de la transformación primaria.
12. El elemento normativo “otros documentos de gestión forestal” del delito de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes (artículo 314-B del Código Penal) comprende a las guías de transporte forestal usando la técnica de la Ley Penal en Blanco a normas administrativas forestales. Por tanto, en la vía penal, se puede cuestionar cuando una guía de transporte forestal presenta productos forestales maderables movilizados que no pertenecen al área concesionada.

### **Recomendaciones:**

1. Resulta importante que el SERFOR establezca cuáles serían los documentos de gestión forestal en la normativa forestal. Se recomienda la creación de una Resolución de Dirección Ejecutiva que pueda dar claridad de cuáles de todos los medios de verificación de la cadena productiva de la madera, también serían documentos de gestión forestal.

2. Es posible que se pueda aplicar los dos tipos de sanciones, cuando un comportamiento encaja en los ilícitos previstos por la normativa penal y administrativa, ello no afecta el principio non bis in ídem; sin embargo, surge necesario delimitar la actuación de la vía penal cuando existan sanciones administrativas para evitar un enfoque de persecución en la potestad sancionadora penal.
3. La eficacia de la aplicación de la ley está condicionada, en gran medida, de la correcta y oportuna intervención de los procuradores, fiscales y jueces, lo que implica un esfuerzo de una coordinada gobernanza. Se requiere, además, que dichas autoridades articulen con las autoridades administrativas en materia forestal, en tanto son los expertos en la normativa administrativa forestal, cuando se realice una remisión normativa vía la técnica de la Ley Penal en Blanco.
4. Resulta importante que toda remisión vía Ley Penal en Blanco en la investigación de delitos ambientales, pueda cumplir los siguientes requisitos: i) Que se preserve la reserva de ley en la descripción del núcleo esencial de la conducta prohibida, por tanto, no resulta admisible los “tipos en blanco al revés”, en los cuales la norma complementaria define la sanción, ii) Que la norma complementaria sea siempre preexistente a la conducta, iii) Que la norma complementaria defina con claridad los aspectos que no definió el tipo en blanco.
5. La definición de la gestión forestal de la FAO que siguió el OSINFOR e incluso, el SERFOR (en su último informe técnico) ha sido respaldada por la Corte Suprema de Justicia, por lo cual, debería permitir que ante casos – previos o posteriores a la emisión de la Casación - vinculados anteriores con el blanqueamiento de información legal en las guías de transporte forestal se tenga en cuenta lo dispuesto en la Casación por tener efectos obligatorios ante casos similares.
6. Se requiere fortalecer las competencias de supervisión y fiscalización de las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre frente al lavado de madera de origen ilegal frente a las guías de transporte forestal.
7. En la dogmática, surge necesario que surjan estudios sobre los delitos de peligro y de resultado con respecto al Título XIII del Código Penal, pues ello, puede tener importante en el ejercicio de la tutela penal ambiental.
8. Se ha evidenciado que existe diversidad de nombres que aluden a lo mismo en la Ley N°29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal. Por ejemplo, la técnica normativa usa las siguientes palabras sin distinción: “medio”, “instrumento”,



“documento”, lo que podría generar confusión cuando se realiza la remisión normativa para la imputación de algún delito ambiental.

9. Se requiere mayor publicidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE, pues brinda las instrucciones del correcto llenado de información en las GTF para evitar incurrir en cualquier acto de información falsa o inexacta.

### Referencias bibliográficas

Acuerdo Plenario 1-2007/ESV-22. (2007, 16 de noviembre). Corte Suprema de Justicia de la República (Sivina Hurtado, San Martín Castro, Valdez Roca, Lecaros Cornejo y Calderón Cornejo). [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ffd9f5004075ba4fb70ff799ab657107/acuerdo\\_plenario\\_01-2007\\_ESV\\_22.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ffd9f5004075ba4fb70ff799ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ffd9f5004075ba4fb70ff799ab657107/acuerdo_plenario_01-2007_ESV_22.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ffd9f5004075ba4fb70ff799ab657107)

Actualidad Ambiental. (2020, 25 de febrero). *Aprueban Reglamento de Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.* SPDA. <https://www.actualidadambiental.pe/documento-pdf-aprueban-reglamento-de-fiscalias-especializadas-en-materia-ambiental/>

Alza, C. (2019). *Un diseño institucional coherente para el sector forestal y de fauna silvestre en el Perú.* Kené. [https://www.academia.edu/42058987/UN\\_DISE%C3%91O\\_INSTITUCIONAL\\_COHERENTE\\_PARA\\_EL\\_SECTOR\\_FORESTAL\\_Y\\_DE\\_FAUNA\\_SILVESTRE\\_EN\\_EL\\_PER%C3%91A?email\\_work\\_card=view-paper](https://www.academia.edu/42058987/UN_DISE%C3%91O_INSTITUCIONAL_COHERENTE_PARA_EL_SECTOR_FORESTAL_Y_DE_FAUNA_SILVESTRE_EN_EL_PER%C3%91A?email_work_card=view-paper)

Amaya, A. (2013). El delito ambiental como tipo penal en blanco. En M.P, García y O. Amaya. *Derecho Sancionatorio Ambiental* (1.<sup>a</sup> ed., pp.273-317). Universidad Externado de Colombia.

Andaluz, C. (2016). *Manual de Derecho Ambiental*. (5.ª ed.). Editorial Iustitia S.A.C.

Baldomino, R. (2009). (Ir) retroactividad de las modificaciones a la norma complementaria de una Ley Penal en Blanco. *Política Criminal. Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materia Penal*. Santiago, 4, (7), 125 –

150. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992009000100004](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992009000100004)

Brañes. R. (1994). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. FCE-Fundacion Universo veintiuno.

Caro, D. (2013). *Técnicas de protección en el derecho penal del ambiente*. Academia de la Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/182>

Casación N° 1353-2019 Ucayali. (2021, 20 de setiembre). Corte Suprema de Justicia de la República. (San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez, Torre Muñoz, Carbajal Chávez). <https://www.gob.pe/institucion/procuraduria/informes-publicaciones/2162152-casacion-n-1553-2019-ucayali>

Casación N° 1126-2017 Arequipa. (2019, 23 de mayo). Corte Suprema de Justicia de la República. (San Martín Castro, Figueroa Navarro, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Mella). [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Casacion-1126-2017-Arequipa-Legis.pe\\_.pdf?fbclid=IwAR00hpwovOj9wY4aZa3tToN-QbtNcj5jtlj47mQy1a5D2ReyaZh3\\_c1OE2g](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Casacion-1126-2017-Arequipa-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR00hpwovOj9wY4aZa3tToN-QbtNcj5jtlj47mQy1a5D2ReyaZh3_c1OE2g)

CIEL. (2019). *Autorizado para robar. Redes de crimen organizado blanquean madera ilegal de la Amazonía peruana* CIEL. <https://www.ciel.org/wp-content/uploads/2019/08/Autorizado-Para-Robar-August-2019-updated.pdf>

Cossío-Solano R., Guariguata M. Menton M. Capella, J.L Ríos L. Peña, P. (2011). *El aprovechamiento de madera en las concesiones castañeras (Bertholletia excelsa) en Madre de Dios, Perú. Un análisis de su situación normativa*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) y Center for International Forestry Research (CIFOR). <https://spda.org.pe/wpfb-file/el-aprovechamiento-de-madera-pdf/>

Danós, Jorge. (2000). Responsabilidad administrativa por daño ambiental. Responsabilidad por el daño ambiental en el Perú: reflexión y debate. SPDA.

DAR. (2020, 17 de octubre). Trazabilidad de la madera: mecanismos para un desarrollo sostenible. <https://dar.org.pe/trazabilidad-de-la-madera-mecanismos-para-un-desarrollo-sostenible/>

De Vicente, R. (2013). Derecho Penal del Medio Ambiente. En L. Ortega y C. Alonso. (Ed.), *Tratado de Derecho Ambiental*, (pp.287-320). Tirant Lo Blanch.

Esteve, J. (2008). *Derecho del medio ambiente*. Ediciones Jurídicas Sociales, S.A.

Espinoza. (2021). El principio de confianza y la responsabilidad de los funcionarios públicos en las investigaciones por delitos forestales. *Revista Peruana Especializada en la Protección Jurídica del Ambiente del Poder Judicial*, 1(1), 71-91.

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ja/article/download/499/671/>

Expediente 23899. (2005, 12 de diciembre). Corte Suprema de Justicia de Colombia. (Mariana Pulido de Barón). <https://vlex.com.co/vid/n-corte-suprema-justicia-sala-penal-12-44114496>

FAO. (s.f.). Gestión forestal sostenible. <https://www.fao.org/sustainable-forests-management/es/>

FAO. (2016). La Trazabilidad: Una herramienta de gestión para las empresas y los gobiernos (Documento técnico N°1). <https://www.fao.org/3/I6134S/i6134s.pdf>

FEMA Distrito Judicial Ucayali. (2014). Apertura de Investigación Preliminar. Disposición N° 01-2014-MP-1-FEMA-UCAYALI.

Figueroa, N y Programa Forestal. (2009). *Manual Básico de Legislación Forestal*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. (SPDA). [https://repositorio.spda.org.pe/bitstream/20.500.12823/386/1/manual\\_basico\\_forestal\\_2009.pdf](https://repositorio.spda.org.pe/bitstream/20.500.12823/386/1/manual_basico_forestal_2009.pdf)

Ipenza, C. (2018). *Manuel de Delitos Ambientales: Una herramienta para operadores de justicia ambiental*. Derecho, Ambiente y Recursos Naturales. <https://biblioteca.spda.org.pe/biblioteca/catalogo/ver.php?id=9558>

Jurado, D. (2019). Delito ambiental de Responsabilidad por Información Falsa contenida en Informes: La Guía de Transporte Forestal como elemento normativo del tipo penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (122) 196-210. [https://www.academia.edu/40433189/DELITO\\_AMBIENTAL\\_DE\\_RESPONSABILIDAD\\_POR\\_INFORMACION\\_FALSA\\_CONTENIDA\\_EN\\_INFORMES\\_LA\\_GUIA\\_DE\\_TRANSPORTE\\_FORESTAL\\_COMO\\_ELEMENTO\\_NORMATIVO\\_DEL\\_TIPO\\_PENAL](https://www.academia.edu/40433189/DELITO_AMBIENTAL_DE_RESPONSABILIDAD_POR_INFORMACION_FALSA_CONTENIDA_EN_INFORMES_LA_GUIA_DE_TRANSPORTE_FORESTAL_COMO_ELEMENTO_NORMATIVO_DEL_TIPO_PENAL)

Juzgado de Investigación Preparatoria. (2019). Auto de sobreseimiento.

Kiss, A. (2015). Delito de lesión y delito de peligro concreto: ¿qué es lo “adelantado”? *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 1-25. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1102b.pdf>

Lamadrid, A. (2011). *El derecho penal ambiental en el Perú: ¿realidad concreta o simbolismo práctico?* Grijley.

Mamani, A. (2021). Aspectos generales de los delitos ambientales. [Presentación en diapositivas]. Derecho, Ambiente y Recursos Naturales]. <https://docplayer.es/214286410-Aspectos-generales-de-los-delitos-ambientales-ashley-dhania-mamani-davila.html>

Mancilla, R. (2018). *¿Cuáles son los retos que enfrenta la justicia ambiental en Madre de Dios?* Actualidad Ambiental. <https://www.actualidadambiental.pe/cuales-son-los-retos-que-enfrenta-la-justicia-ambiental-en-madre-de-dios/>

Martínez, J. (2015). El principio de intervención mínima o última ratio en los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. *Inmueble: Revista del Sector inmobiliario*, (número 150), 34 – 38. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5034742>

Masuda, Y. (1984). *La sociedad informatizada como sociedad post-industrial*. (7.<sup>a</sup> ed.) Tecnos. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=235313>

MIDAGRI. (s.f.). Recursos forestales. <https://www.midagri.gob.pe/portal/41-sector-agrario/recursos-naturales/321-recurso-forestal#:~:text=Son%20recursos%20forestales%20los%20bosques,ubicaci%C3%B3n%20en%20el%20territorio%20nacional>

MINAM. (s.f.). *Política Nacional del Ambiente*. Gobierno del Perú. <https://www.gob.pe/institucion/minam/campa%C3%B1as/2041-politica-nacional-del-ambiente>

Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. (s.f.). *Fiscalías Especializadas*. [https://www.mpf.gob.pe/fiscalias\\_especializadas/#:~:text=Las%20fiscal%ADas%20especializadas%20tienen%20competencia,un%20ambiente%20sano%20y%20saludable](https://www.mpf.gob.pe/fiscalias_especializadas/#:~:text=Las%20fiscal%ADas%20especializadas%20tienen%20competencia,un%20ambiente%20sano%20y%20saludable)

MINJUSDH y USAID. (en prensa). La tala ilegal en la Amazonía peruana.

Monroy, M. (2007). *El tipo penal en blanco y el principio de legalidad*. Facetas Penales.

Nellemann, C., Henriksen, R., Raxter, P., Ash, N., Mrema, E. (2014). *La crisis de delitos contra el medio ambiente – Amenazas al desarrollo sostenible procedentes de la explotación y el comercio ilegales de recursos forestales y de la fauna y flora silvestre. Una evaluación de respuesta rápida del PNUMA*. UNEP/PNUMA. <https://www.interpol.int/content/download/5153/file/The%20Environmental%20Crime%20Crisis%20-%20Threats%20to%20sustainable%20development%20from%20illegal%20exploitation%20and%20trade%20in%20wildlife%20and%20forest%20resources%20ES.pdf?inLanguage=es>

Núñez, R. (1999). *Manuel de derecho penal. Parte General*. Córdoba, Marcos Lerner.

OSINFOR. (s.f.). Concesiones forestales. <https://www.osinfor.gob.pe/concesiones-forestales/>

OSINFOR. (2022, 08 de junio). App MiBosque contribuirá a garantizar la legalidad en la cadena productiva de la madera y castaña. <https://www.gob.pe/institucion/osinfor/noticias/619138-app-mibosque-contribuira-a-garantizar-la-legalidad-en-la-cadena-productiva-de-la-madera-y-castana>

OSINFOR, PCM, USAID y SPDA (2021). Primer Curso de Especialización Profesional en Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre: publicación de trabajos grupales <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1755913/Primer%20Curso%20de%20Especializaci%C3%B3n%20Profesional%20en%20Fiscalizaci%C3%B3n%20Forestal%20y%20de%20Fauna%20Silvestre%3A%20Publicaci%C3%B3n%20de%20trabajos%20grupales.pdf.pdf>

OSINFOR. (2018). Aprovechamiento Forestal Maderable en Concesiones de Castaña. (Serie B N°10). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1016223/APROVECHAMIENTO-FORESTAL-CASTA%C3%91A-VF20200716-31706-16p1wqt.pdf>

OSINFOR. (2016a). Resultados de las supervisiones y fiscalizaciones efectuadas por el OSINFOR en el marco del Operativo Internacional “Operación Amazonas 2015”. <https://www.osinfor.gob.pe/wp-content/uploads/2016/07/Operaci%C3%B3n-Amazonas-2015-6-ok.pdf>

OSINFOR. (2016b). Plan Estratégico Institucional 2016-2018. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1016250/Plan-Estrat%C3%A9gico-Institucional-2016-201820200716-31706-blkr5a.pdf>

OSINFOR. (2015). Sistema de Información Gerencial: SIGO <https://www.osinfor.gob.pe/publicaciones/cartilla-sigo/>

PCM, USAID, US Forest Service. (2021). Estimando y mejorando la legalidad de la madera en el Perú. Flujos I Oferta, demanda y características de la cadena de suministro de madera. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1756175/03%20-%20Flujos%3A%20oferta%2C%20demanda%20y%20caracter%C3%ADsticas%20de%20la%20cadena%20de%20suministro%20de%20madera.pdf>

Pérez, A. (1991). Las generaciones de derechos humanos. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* (pp. 205 -217). Centros de Estudios Políticos y Constitucionales. <https://es.scribd.com/document/119740124/Las-generaciones-de-los-derechos-humanos-Antonio-Enrique-Perez-Luno>

Pinto, M. (2013). Particularidades del derecho sancionador ambiental en Argentina. En M.P, García y O. Amaya. *Derecho Sancionatorio Ambiental* (1.<sup>a</sup> ed., pp.47-80). Universidad Externado de Colombia.

PNUMA. (s.f.). Documento de apoyo. Medio Ambiente. <https://www.eird.org/pr14/cd/documentos/espanol/Publicacionesrelevantes/Recuperacion/5-Med-Ambiente.pdf>

PNUMA. (2020, 13 de mayo). El PNUMA intensifica su trabajo para reducir los riesgos de pandemias a través de la protección ambiental. <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/comunicado-de-prensa/el-pnuma-intensifica-su-trabajo-para-reducir-los-riesgos>

Prado, V. (2017). *Derecho Penal. Parte especial: los delitos*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170685/27%20Derecho%20Openal%20Parte%20especial%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Prado, V. (1996). *Todo sobre el Código Penal*. Idemsa.

Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales. (2019a). Apelación contra el Auto de Sobreseimiento.

Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales. (2019b). Recurso de casación contra el auto de vista – Resolución N° 018.

Reategui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Pacífico Editores.

Roxin, C. (2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometida a examen. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. (15), 1- 27. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4165513>

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*. Civitas - Thomson Reuters

SERFOR. (s.f.). Guía de transporte forestal y Guía de Transporte de Fauna Silvestre. Preguntas frecuentes. <https://www.serfor.gob.pe/pdf/transparencia/pf/PF-GUIA-DE-TRANSPORTE-FORESTAL-Y-DE-FAUNA-SILVESTRE.pdf>

SERFOR y WWF. (2021). Guía práctica para la implementación del libro de operaciones de centro de transformación primaria. Implementación y uso de las secciones del libro de operaciones. [https://wwflac.awsassets.panda.org/downloads/guia\\_ctp\\_2021.pdf](https://wwflac.awsassets.panda.org/downloads/guia_ctp_2021.pdf)

SERFOR. (2020). Trazabilidad de los recursos forestales maderables. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1512268/Version\\_actualizada\\_DT\\_Trazabilidad\\_con\\_vb.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1512268/Version_actualizada_DT_Trazabilidad_con_vb.pdf)

SERFOR. (2019a). SERFOR publica documento que establece mecanismo de trazabilidad de la madera. <https://www.serfor.gob.pe/portal/noticias/negocios-sostenibles/serfor-publica-documento-que-establece-mecanismo-de-trazabilidad-de-la-madera#:~:text=Mediante%20la%20trazabilidad%20se%20rastrea,la%20competitividad%20en%20el%20sector>

SERFOR. (2019b). ¿Cómo se realiza el despacho, transporte y comercialización de madera? Guía N°4. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1269086/GUIA-04.pdf>

SERFOR. (2018). [https://es.slideshare.net/SantosSerkovic/trazabilidad-de-la-madera-en-el-marco-de-la-normatividad-forestal-nacional?from\\_action=save](https://es.slideshare.net/SantosSerkovic/trazabilidad-de-la-madera-en-el-marco-de-la-normatividad-forestal-nacional?from_action=save)

Tarazona, O., Torres, V., Huamani, K., Valles, J. (2021, 29 de diciembre). *El delito de tala ilegal: una amenaza latente a la Amazonía peruana*. Conexión Ambiental. <https://conexionambiental.pe/el-delito-de-tala-ilegal-una-amenaza-latente-a-la-amazonia-peruana/>

Tomalá, A. (2015). *La creación de juzgados especiales en el Ecuador como mecanismo efectivo para la protección del medio ambiente*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6918#:~:text=Se%20deben%20crear%20juzgados%20especiales,la%20protecci%C3%B3n%20del%20medio%20ambiente.>

Torres. R. (2010). Los Delitos Ambientales y la Actuación Procesal de los Fiscales Especializados en Materia Ambiental. *Derecho y Sociedad*, (35), 140-145. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13271>

UNODC. (2020, 10 de julio). Informe mundial sobre los delitos contra la vida silvestre y los bosques 2020 de la UNODC: la pandemia de COVID-19 ha demostrado que estos delitos no sólo amenazan el ambiente y la biodiversidad, sino también la salud humana. [https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/07\\_10\\_WLFC\\_UNODC.html](https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/07_10_WLFC_UNODC.html)

Ugaz.J & Ugaz, F. (2017). *Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170664/18%20Delitos%20economicos%2c%20contra%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

USAID. (s.f.). Delitos ambientales. <https://preveniramazonia.pe/#:~:text=Los%20delitos%20ambientales%20son%20todas,impac%20nos%20afectan%20a%20todos>

USAID y Universidad del Pacífico. (2021). CURSO MOOC.

Zegarra, F. (2019). *La aplicación de la Ley Penal en Blanco en el Perú: Rol del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Ministerio Público*. [Tesis de pregrado, Universidad Antonio Ruiz de Montoya]. Repositorio Universidad Antonio Ruiz de Montoya. [http://repositorio.uarm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12833/2086/Zegarra%20Morales%2c%20Gretta%20Fiorella\\_Tesis\\_Licenciatura\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uarm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12833/2086/Zegarra%20Morales%2c%20Gretta%20Fiorella_Tesis_Licenciatura_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Zúñiga, S. (2013). Cuando las normas penales en blanco vulneran el principio de legalidad. *Revista De Derecho*, (8), 161–182. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i8.985>







**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE  
CASACIÓN N.º 1553-2019  
UCAYALI**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 24/06/2021 11:03:13 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 25/06/2021 11:30:06 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 25/06/2021 11:45:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft  
Fecha: 24/06/2021 21:23:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 25/06/2021 13:20:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 02/07/2021 10:44:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Documento de gestión forestal-clausula abierta**

**a.** *Gestión forestal comprende el proceso de planificación y ejecución de prácticas para la administración y uso de los bosques y otros terrenos arbolados, con el fin de cumplir con objetivos ambientales, económicos, sociales y culturales específicos. La gestión forestal tiene que ver con todos los aspectos administrativos, económicos, legales, sociales, técnicos y científicos relacionados con los bosques naturales y plantados. También puede relacionarse con grados diversos de intervención humana deliberada, desde acciones que buscan salvaguardar y mantener los ecosistemas forestales y sus funciones hasta aquellas que buscan favorecer especies de valor social o económico, o grupos de especies que permitan mejorar la producción de bienes y servicios del bosque.*

**b.** Resulta factible delimitar el elemento normativo del artículo 314 B del Código Penal, en cuanto alude a "otro documento de gestión forestal", pues del propio enunciado se colige que para su estipulación debe encontrarse fijado en la ley. En ese sentido, resulta indudable estar ante un tipo penal abierto que requiere ser complementado en su contenido acudiendo a la normatividad extrapenal de la materia.

**c.** El contenido del elemento normativo en ciernes debe albergar indiscutiblemente a todos aquellos documentos relacionados con los estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal y solicitudes aludidos en el tipo, comprendiendo, asimismo, a todos los que deriven del marco conceptual presentado por la FAO, glosado en el fundamento decimoquinto de esta sentencia, los cuales deben estar evidentemente contemplados en la ley y el reglamento nacional; tal es el caso de aquellos concebidos como *ejecución de prácticas para la administración y uso de los bosques y otros terrenos arbolados, con el fin de cumplir objetivos ambientales, económicos, sociales y culturales específicos, entre los cuales se encuentran las guías de transporte forestal.*

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

**VISTOS y OIDOS:** en audiencia pública mediante sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador público especializado en delitos**

**ambientales** contra el auto de vista del dos de julio de dos mil diecinueve, expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (foja 321), que confirmó la resolución número diez, del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (foja 244), en el extremo que declaró fundando el sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público a favor de Carlos Fernando Henderson Lima por la presunta comisión del delito de responsabilidad por información falsa contenida en informes (artículo 314-B, del Código Penal), en agravio del Estado; y dispone el archivo definitivo del proceso.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del procedimiento ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria**

- 1.1.** El fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, formuló requerimiento de sobreseimiento a favor de Carlos Fernando Henderson Lima (foja 184), por la presunta comisión del delito de responsabilidad por información falsa contenida en informes (artículo 314 B, del Código Penal).
- 1.2.** Realizada la audiencia de control del requerimiento por el juzgado de la investigación preparatoria competente, conforme al acta respectiva, se emitió la resolución número diez (foja 244) declarando fundado el requerimiento de sobreseimiento

solicitado por el representante del Ministerio Público a favor de Carlos Fernando Henderson Lima, entre otros, por la presunta comisión del delito de responsabilidad por información falsa contenida en informes, en agravio del Estado. Dicha resolución fue apelada por el procurador público concediéndose el recurso mediante resolución número once, del ocho de abril dos mil diecinueve (foja 274); razón por la cual se elevó el cuaderno a la Sala Penal Superior.

### **Segundo. Itinerario del procedimiento en segunda instancia**

- 2.1.** Mediante resolución número catorce, del nueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 286), se señaló como fecha para la audiencia de apelación al treinta de mayo del mismo año, reprogramada para el veinte de junio de dos mil diecinueve. Arribado el día, esta se llevó a cabo con presencia del Ministerio Público, abogados de la procuraduría pública y del investigado.
- 2.2.** El dos de julio de dos mil diecinueve, mediante Auto de vista número dieciocho (foja 321), la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, confirmó la resolución número diez, del veintiocho de febrero del citado año, en el extremo que declarara fundado el sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público a favor de Carlos Fernando Henderson Lima por la presunta comisión del delito de responsabilidad por información falsa contenida en informes, en agravio del Estado; y, dispuso el archivo definitivo del proceso.
- 2.3.** Emitida tal decisión, el procurador público interpuso recurso de casación excepcional, admitido mediante resolución número diecinueve del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 371), disponiéndose elevar los autos al Colegiado Supremo.

### **Tercero. Trámite del recurso de casación**

- 3.1.** Recibido el expediente en esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación (fojas 42, 43 y 44 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), y se señaló fecha para el control de la calificación del recurso de casación. En ese sentido, mediante auto del quince de mayo de dos mil veinte (foja 48 del cuadernillo formado en esta sede), se declaró bien concedido el aludido recurso interpuesto por el procurador público.
- 3.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso en ciernes, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación (foja 59 del cuadernillo formado ante esta sede), se señaló como fecha para la audiencia de casación, al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante decreto del veintidós de abril de dos mil veintiuno (foja 62 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se desarrolló mediante el aplicativo *Google Meet*, con presencia del procurador público recurrente. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectúa con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431 numeral 4, del Código Procesal Penal.

### **Cuarto. Motivo casacional**

Conforme quedara establecido en el fundamento jurídico décimosegundo del auto de control de la calificación del recurso, en concordancia con su parte resolutive, este fue admitido por la causal contenida en el numeral tres, del artículo 429 del Código Procesal Penal, a fin de analizarse y determinar si la Sala Penal de Apelaciones

habría incurrido en indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, específicamente en lo relacionado al elemento normativo del tipo “otro documento de gestión forestal” contenido en el artículo 314-B, del Código Penal. En ese sentido, este Supremo Tribunal deberá desarrollar doctrina jurisprudencial respecto a los alcances del citado elemento normativo.

### **Quinto. Agravios materia del recurso de casación**

Los agravios alegados son los siguientes:

- 5.1.** La Sala Superior interpretó indebidamente el elemento normativo “otro documento de gestión forestal”, debido a considerar que las guías de transporte forestal (objeto material del delito y cuyo contenido informativo se reputa como falso) no forman parte del concepto de documento de gestión forestal, conforme a lo revisado en la Ley 29763 (Ley forestal y de fauna silvestre), su reglamento, hoy derogado, (Decreto Supremo 014-2001-AG) y el actual Reglamento para la Gestión Forestal (Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI), puesto que no se señala de manera expresa e inequívoca que las guías de transporte forestal sean “documentos de gestión forestal”.
- 5.2.** Las guías de transporte forestal forman parte del elemento normativo “otro documento de gestión forestal”, de conformidad con el concepto de gestión forestal desarrollado por la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura, así como también según la normativa nacional, enunciada en el ítem precedente; incluso la OSINFOR, mediante Oficio N° 2532-2016-OSINFOR/06.1, contrariamente a lo señalado por SERFOR en su Informe Técnico N° 164-2016-SERFOR/PFPCFFS-DPR, indica que tal documento, al amparar la movilización de

productos forestales y de fauna silvestre, sea en estado natural o productos de primera transformación de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento, es considerado como documento de gestión forestal.

### **Sexto. Hechos materia de investigación**

De acuerdo con el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación (foja 122), los hechos materia de investigación fueron los siguientes:

#### **6.1. Circunstancias precedentes**

El uno de octubre de dos mil tres, el Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA, suscribe con el representante legal de la empresa "Maderera Marañón S.R.L", Carlos Fernando Henderson Lima, el Contrato de Concesión para el Aprovechamiento y Manejo de Recursos Forestales con Fines Maderables, en las Unidades de Aprovechamiento número 294, 295 y 297 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali número 25-ATA/C-J-050-03, en una superficie de 27.940.00 hectáreas, ubicado en el distrito de Tahuanía, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali; en mérito al mencionado contrato de concesión, mediante Resolución de Intendencia número 233-2007-INRENA-IFFS, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal en una superficie de 27,940 hectáreas, ubicado en el distrito de Tahuanía, provincia de Atalaya; asimismo con Resolución Administrativa número 071-2008-INRENA-ATFFS-ATALAYA, se resuelve aprobar el Plan Operativo Anual número 05 (zafra 2008-2009), presentado por la empresa Maderera Marañón S.R.L., a fin de realizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en una superficie de 1,013 hectáreas. Posteriormente, el doce de julio de dos mil once, el Ingeniero Pedro Hércules Díaz Vásquez, en su calidad de Director

Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-Atalaya, emite la Resolución Directoral número 067-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-ATALAYA, mediante la cual se aprueba el Plan Operativo Anual N° 07-PCA N°07, presentado por el imputado Carlos Fernando Henderson Lima, en su calidad de Gerente General de la empresa Maderera Marañón S.R.L., titular del contrato "Contrato de Concesión N° 25-ATA/C-J-050-03.

## **6.2. Circunstancias concomitantes**

Del dieciocho al veintiuno de agosto de dos mil diez, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre de OSINFOR, realizó una supervisión al área correspondiente al POA número 05 (zafra 2008-2009), encontrándose en el Informe de Supervisión número 147-2010-OSINFOR-DSCFFS los resultados de dicha supervisión, siendo a modo de conclusiones los siguientes:

*"10.6. De acuerdo al Balance de extracción emitido por la ATFFS Sede Atalaya, la empresa Maderera Marañón S.R.L. ha extraído de su P.C.A. el volumen de 1,223.871 m<sup>3</sup> de la especie Cachimbo (Cariniana domesticata). En la supervisión de la parcela corta anual se encontró dos (02) tocones de la especie Cachimbo (Cariniana domesticata) con un volumen aproximado de 10.675 m<sup>3</sup>; sin embargo, en la misma supervisión se encontró cinco (05) árboles de la especie Cachimbo (Cariniana domesticata) con un volumen aproximado de 45.966m<sup>3</sup>, pero en el balance de extracción la empresa solo cuenta con un saldo de 37.212m<sup>3</sup>, haciendo una diferencia de 8.754m<sup>3</sup> de subestimación con el volumen no extraído"; y, "10.7. En el Balance de Extracción emitido por la ATFFS Sede Atalaya la empresa Maderera Marañón S.R.L. ha extraído de su P.C.A. el volumen de 406.795 m<sup>3</sup> de la especie Huayruro (Ormosia sunkei).*

*En la supervisión de la parcela corta anual se encontró seis (06) árboles de la especie Huayruro (Ormosia Sunkei) con un volumen aproximado de 37.491m<sup>3</sup>, pero en el balance de extracción la empresa solo cuenta con un saldo de 2.350m<sup>3</sup>, haciendo una diferencia de 35.141m<sup>3</sup> de subestimación con el volumen no extraído”.*

Es decir, de lo expuesto en las conclusiones del Informe de Supervisión número 147-2010-OSINFOR-DSCFFS se tiene que la empresa Maderera Marañón S.R.L. extrajo Producto Forestal Maderable de lugar distinto al autorizado en el POA número 05, habiendo extraído ilegalmente 8.754 m<sup>3</sup> de la especie Cachimbo (Cariniana domesticata) y 35.141 m<sup>3</sup> de la especie Huaruro (Ormosia sunkei).

Asimismo, del veinticinco al treinta de julio de dos mil trece, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre de OSINFOR, realizó una supervisión al área correspondiente al POA número siete (zafra 2011-2012), encontrándose en el Informe de Supervisión número 055-2013-OSINFOR/06.1.1. los resultados de dicha supervisión, que a modo de conclusión, son los siguientes:

*“9.10. El volumen movilizado reportado en el balance de extracción, con respecto a lo evidenciado en campo no se encuentra justificado la movilización de 4491.892 m<sup>3</sup> correspondiente a las siguientes especies: 58.733m<sup>3</sup> de la especie Moena amarilla (Aniba amazónica), 69.260m<sup>3</sup> de la especie Pumaquiro (Aspidosperma macrocarpon), 2,792.977m<sup>3</sup> de la especie Cachimbo (Carineana domesticata), 207.293m<sup>3</sup> de la especie Almendro (Caryocar*



*macrocarpón), 177.398m<sup>3</sup> de la especie copaiba (copaifera reticulata), 225.248m<sup>3</sup> de la especie Shihuahuaco (Coumarouna odorata), 168.541m<sup>3</sup> de la especie Anis moena (Ocotea fragrantissima), 325.470m<sup>3</sup> de la especie Huayruro (Ormosia sunkei), 242.806m<sup>3</sup> de la especie Moena rosada (aniba roseadora) y 219.166m<sup>3</sup> de la especie alcanfor moena (ocotea costulata), los cuales proceden de individuos no autorizados". "9.11. Las actividades silviculturales no han sido implementadas por el concesionario a la medida en que se señalan en el POA, debido a que no se evidenció actividades de aprovechamiento forestal dentro del área del POA (...)"*

De lo expuesto en las conclusiones del informe de supervisión número 055-2013-OSINFOR/06.1.1, la empresa Maderera Marañón S.R.L. habría extraído 4491.892m<sup>3</sup> de Producto Forestal Maderable de lugar distinto al autorizado en el POA número 07.

### **6.3. Circunstancias posteriores**

A mérito de los informes de supervisión números 147-2010-OSINFOR-DSCFFS (de fecha cinco de septiembre de dos mil diez) y 055-2013-OSINFOR/06.1.1 (de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre de OSINFOR, en su calidad de autoridad administrativa de la materia inició Procedimiento Administrativo Único contra la empresa MADERERA MARAÑÓN S.R.L. mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL número 391-2013-OSINFOR-DSCFFS, procedimiento sancionador que motivó la imposición al administrado, consistente en multa ascendiente a 65.02 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral número 242-2014-ONSINFOR-DSCFFS de fecha veintidós

de mayo de dos mil catorce, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales i) y w) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, constituyendo también dichas infracciones administrativas en hecho sancionables por la legislación penal como delito ambiental.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Indebida o falta de aplicación o errónea interpretación de la norma penal o de otras normas jurídicas necesarias

**Séptimo.** El proceso penal se erige por la comisión de un hecho que quebranta una norma penal. La aplicación de la norma al suceso fáctico debe estar previamente establecida (principio de legalidad) y por ende, debe albergar relación con la descripción que el tipo penal exige. Para que una decisión sea correcta, esta no solo debe ser consecuencia de un debido proceso; sino, además, debe estar fundada en una adecuada interpretación y aplicación de la norma sustantiva. El error en la interpretación (*error iuris*) afectará el razonamiento jurídico expuesto por los jueces, tornándola en una decisión arbitraria, de ahí que resulta importante garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas.

**Octavo.** La causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, se concreta no por el defecto que pueda presentar la norma; sino, por la incorrecta selección de esta que efectúe el juez aplicándola a un acontecimiento específico. Esto es, cuando se subsumen los hechos dentro de una norma inaplicable ya sea por estar derogada o por no coincidir con la exigencia típica, o no

obstante armonizar con esta se excluye, promoviendo así violación directa de la ley sustancial, cuya naturaleza jurídica, se presenta sin consideraciones intermedias entre el raciocinio del juez y la disposición legal sustantiva, emanando tal yerro del proceso de entendimiento y comprensión de las disposiciones legales aplicables a determinada situación jurídica; poniendo en marcha al resolver, la adjudicación de una norma que no gobierna la situación bajo examen<sup>1</sup>, o descartando la pertinente.

**Noveno.** Cabe precisar que el motivo casacional en comento no conlleva a valorar nuevamente el caudal probatorio para los efectos de la subsunción normativa planteada. La casación material es un instrumento procesal que permite examinar si a la vista de los hechos –en principio inmodificables– es correcta la apreciación jurídica y solución contenida en la recurrida<sup>2</sup>.

## **B. Tipo penal abierto**

**Décimo.** La exigencia de "*lex certa*" acotada en la primera parte del fundamento séptimo de esta ejecutoria; no corresponde ser entendida en el sentido de contar con una previsión legal con claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales; pues como bien lo resalta el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente número 00010-2002-AI/TC Lima del tres de enero de dos mil tres; ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas,

---

<sup>1</sup> Rodríguez Ch. Orlando A. Casación y Revisión Penal. Editorial TEMIS S.A. Bogotá-Colombia. 2008. pp.234.

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Segunda Edición. Editoriales INPECCP y CENALES. Año 2020. Lima-Perú. pp. 1051.

las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible *equivocidad*. Por eso se ha dicho, con razón, que "en esta materia no es posible aspirar a una precisión matemática porque esta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje" (CURY URZUA: Enrique: *La ley penal en blanco*. Temis, Bogotá, 1988, pp. 69).

**Decimoprimer.** Como anota la sentencia constitucional invocada líneas arriba (fundamento cuarenta y siete); la certeza de las leyes es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos. El grado de indeterminación será inadmisibles, empero, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (En este sentido: BACIGALUPO, Enrique: *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Temis. Bogotá, 1989, p.35). En ese escenario argumentativo, el fundamento cuarentiocho de la aludida sentencia, refiere que incluso el Tribunal Constitucional de España sostuvo lo siguiente: "*la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada*" (STC 69/1989).

**Decimosegundo.** En ese orden de ideas, el Derecho Penal admite la posibilidad de que existan **tipos o cláusulas abiertas** los cuales, frente a la indeterminación, sobre todo de conceptos valorativos, deleguen al juzgador la labor de complementarlos mediante la interpretación.

Dentro de ese ámbito se encuentra el artículo 314 B del Código Penal, donde a la prelación de documentos listados expresamente, se añade la acepción: “*u otro documento de gestión forestal*”. Como puede constatarse el citado tipo penal presenta su núcleo fundamental materia de prohibición, por lo tanto, la complementación no será cualitativa, sino eminentemente cuantitativa (BUSTOS R., Juan: *Introducción al Derecho Penal*. Temis. Bogotá, 1986, p. 62; VILLA VICENCIO TERREROS, Felipe: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1990, p.61).

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimotercero.** La casación excepcional interpuesta por el procurador público fue bien concedida por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, a fin de analizarse y determinar si la Sala Penal de Apelaciones habría incurrido en indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, específicamente en lo relacionado al elemento normativo del tipo “otro documento de gestión forestal” contenido en el artículo 314-B, del Código Penal.

**Decimocuarto.** El delito de responsabilidad por información falsa contenida en informes, regulado en el dispositivo legal citado, converge como ilícito comprendido en el capítulo III del Título XIII, sobre delitos ambientales. Este tipo penal busca garantizar que todos aquellos documentos de gestión forestal contengan datos indemnes para su uso lícito, enunciando así una prelación de tales acompañados de una cláusula abierta: “*u otro documento de gestión forestal*”, la cual debe

ser interpretada según los parámetros normativos de índole nacional e internacional, compatibles a su naturaleza.

**Decimoquinto.** En el ámbito internacional el Perú forma parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO por sus siglas en inglés). Dicho organismo especializado posee autoridad suficiente para brindar pautas o lineamientos que implementen aquellos arribados en las reuniones de sus miembros, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo – “Cumbre de la Tierra”. En ese rol; ha conceptualizado lo que constituye *gestión forestal*, distinguiéndola como “proceso de planificación y ejecución de prácticas para la administración y uso de los bosques y otros terrenos arbolados, con el fin de cumplir con objetivos ambientales, económicos, sociales y culturales específicos. La gestión forestal tiene que ver con todos los aspectos administrativos, económicos, legales, sociales, técnicos y científicos relacionados con los bosques naturales y plantados. También puede relacionarse con grados diversos de intervención humana deliberada, desde acciones que buscan salvaguardar y mantener los ecosistemas forestales y sus funciones, hasta aquellas que buscan favorecer especies de valor social o económico, o grupos de especies que permitan mejorar la producción de bienes y servicios del bosque”.

**Decimosexto.** En el país, se cuenta con la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763, del veintidós de julio de dos mil once, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI; siendo que en el período de los hechos mantenía vigencia el Decreto Supremo 014-2001-AG, del nueve de abril del dos mil uno.

Así pues; el objeto de la Ley invocada se dirige a establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna

silvestre a fin de lograr su finalidad, como es, la de promover la conservación, protección, incremento además del uso sostenible de dicho patrimonio dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación, así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos argüidos, además de su valor para la sociedad.

**Decimoséptimo.** Considerando la normativa internacional y nacional en la materia, resulta factible delimitar el elemento normativo del tipo en comento: "*otro documento de gestión forestal*" previsto en el artículo 314 B del Código Penal, pues del propio enunciado se colige que para su estipulación debe encontrarse fijado en la ley. En ese sentido, resulta indudable encontramos ante un tipo penal abierto que requiere ser complementado en su contenido acudiendo a la normatividad extrapenal de la temática.

**Decimooctavo.** Al respecto, el Tribunal Superior para asumir posición se amparó en el artículo 318 del Decreto Supremo número 014-2001-AG, donde se hace alusión a las guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural. Asimismo, citó el artículo 124 de la Ley, con relación a la definición de tales documentos, remitiéndose incluso al Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI. Conforme a ello, concluyó en la existencia de vacío legal en la norma extrapenal, pues a su criterio no obraría estipulada, la guía de transporte forestal, como elemento material del delito sobre el cual recaiga la acción del imputado recurrido, relacionado al componente "*otro documento de gestión forestal*".

**Decimonoveno.** Este Tribunal Supremo considera que el contenido del elemento normativo en ciernes, debe albergar indiscutiblemente a todos aquellos documentos relacionados con los estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal y solicitudes, aludidos en el tipo, comprendiendo a la vez, a todos los que deriven del marco conceptual presentado por la FAO, glosado en el fundamento décimo quinto de esta sentencia, los cuales deben estar evidentemente contemplados en la ley y reglamento nacional argüidos; tal es el caso de aquellos concebidos como ejecución de prácticas para la administración y uso de los bosques y otros terrenos arbolados, con el fin de cumplir objetivos ambientales, económicos, sociales y culturales específicos, entre los cuales se encuentran las *guías de transporte forestal*.

**Vigésimo.** Es pertinente resaltar, que el reglamento abrogado (Decreto Supremo 014-2001-AG) en su artículo 302 preveía el control de productos forestales y de fauna silvestre que ingresaban a plantas de transformación, para lo cual se estableció como practicas de ejecución, según sus artículos 303, 304 y 306 que las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de transformación primaria y/o comercialización de productos forestales y/o de fauna silvestre al estado natural y/o con transformación primaria, deben llevar obligatoriamente un *libro de operaciones*, además de presentar anualmente un *informe de actividades* al INRENA, aunado a recabar de los proveedores las *guías de transporte forestal* que amparen la movilización de los productos, convergiendo así, todos ellos, en documentos de gestión forestal, por su naturaleza y finalidad.

En esa línea de discernimiento, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en su artículo 124, define a la "Guía de transporte de productos forestales y de



fauna silvestre", como aquel *documento* que ampara la movilización de los productos en comento, sea en estado natural o producto de primera transformación, teniendo el carácter de declaración jurada, emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo sus firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. Así pues, desplegando interpretación sistemática del ordenamiento jurídico sobre la materia, resulta innegable que la Guía, en controversia, posee la calidad de *documento de gestión*, estando a su naturaleza y finalidad; por ende se encuentra dentro de los alcances del artículo 314 B del Código Penal, inmersa en la cláusula abierta.

Es pertinente añadir que el artículo 168 del actual Reglamento de la Ley, formula un enfoque similar, comprendiendo además de las guías de transporte forestal, a las autorizaciones con fines científicos, guías de remisión y documentos de importación y reexportación, los cuales están destinados a acreditar el origen legal de los productos, juntamente con la información contenida en el SNIFFS, registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, libro de operación e informe de ejecución forestal, además con los resultados de las inspecciones en campo, centro de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización.

En consecuencia, la guía de transporte forestal entendida como documento de gestión forestal busca que la información brindada sea veraz y, con ello, se orienta a fortalecer la acotada, de manera inmediata, y al medio ambiente en forma mediata.

**Vigesimoprimer.** Como se aprecia, el contenido de un elemento normativo del tipo, para lo cual debamos remitirnos a una norma extrapenal, no puede estarse a la expectativa de encontrarlo enunciado literalmente para su acogimiento en determinada norma

penal. Abona a lo razonado que el reenvío normativo debe estar justificado a razón del bien jurídico protegido por la norma penal; “que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada como delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada” (Sentencia 120/1998, de 15 de junio, Tribunal Supremo español).

El artículo 314 B del Código Penal, tiene expresado el núcleo esencial de la prohibición: sancionar a quien incorpore o avale información falsa o inexacta en documentos de gestión forestal. Por ello, el ciudadano ya recibió el mensaje normativo prohibitivo así como el regulador extrapenal, respectivamente, en forma adecuada.

**Vigesimosegundo.** Finalmente, es menester resaltar que ha sido el procurador público, en su calidad de actor civil, quien ha recurrido ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación; y si bien, conforme al numeral dos, del artículo 407 del Código Procesal Penal, tiene la facultad de recurrir únicamente el objeto civil de la resolución; al haberse sobreseído el sub materia por una supuesta atipicidad, sin pronunciamiento sobre el objeto civil en las instancias ordinarias, le asiste legítimamente el derecho a impugnar, en tanto al analizarse la tipicidad de la conducta atribuida al encartado, eventualmente pueda reconocerse su derecho resarcitorio por concepto de reparación civil, vía interpretación sistemática del dispositivo legal antes indicado con el numeral 1.d) del artículo 94, artículos 104 y 105 del corpus adjetivo penal.

**Vigesimotercero.** Teniendo en cuenta lo esgrimido, amerita estimar el recurso de casación interpuesto, pues el Colegiado Superior al expedir el Auto de Vista cuestionado, vulneró su deber de interpretar y aplicar debidamente la ley penal así como otras normas jurídicas extrapenales pertinentes al caso, subsumiéndose su proceder en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, con lo cual se torna *desvanecida la presunción de acierto y legalidad del auto en cuestión.*

Ante lo acontecido, trasunta en indudable no haberse desplegado por dicha Sala, adecuada revisión y control de la resolución del Juez de la Investigación preparatoria; quien de igual forma interpretó erradamente el elemento normativo: "otro documento de gestión forestal" respecto al delito sobre responsabilidad por información falsa contenida en informes (artículo 314-B, del Código Penal), en relación a las guías de transporte forestal, imputado al encartado; pues de haber analizado acuciosamente y advertir que el requerimiento fiscal se encontraba en yerro sobre el tema aludido, le correspondía proceder conforme al numeral 1 del artículo 346 del Código Procesal Penal, elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que rectifique la solicitud del fiscal provincial; al no haberse procedido en ese sentido, conlleva a que este Supremo Tribunal actúe en sede de instancia, declarando la nulidad de la resolución referida, con la facultad que confiere el artículo 433 numeral 2 del Código Procesal Penal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador público especializado en delitos ambientales** contra el auto de vista del dos de julio de dos mil diecinueve, expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.
- II. **CASARON** el citado auto de vista, mediante el cual se confirma la resolución número diez, del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el extremo que declara fundando el sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público a favor de Carlos Fernando Henderson Lima por la presunta comisión del delito de responsabilidad por información falsa contenida en informes (artículo 314-B, del Código Penal), en agravio del Estado; y dispone el archivo definitivo del proceso.
- III. **Actuando como instancia, DECLARARON NULA** la resolución número diez, del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el extremo que declara fundando el sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público a favor de Carlos Fernando Henderson Lima por la presunta comisión del delito de responsabilidad por información falsa contenida en informes (artículo 314-B, del Código Penal), en agravio del Estado; y dispone el archivo definitivo del proceso, al respecto.
- IV. **ORDENARON** que otro Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, proceda conforme a sus atribuciones legales considerando los fundamentos de esta ejecutoria suprema.

- V. **DISPUSIERON** la lectura de esta sentencia en audiencia pública, notificándose a las partes apersonadas ante esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- VI. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, **hágase conocer** lo resuelto al órgano jurisdiccional de origen; y secretaría de este Supremo Tribunal, **archive** el cuaderno de casación en el modo y forma de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**TORRE MUÑOZ**

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/dsqm